

<p align="center"><b>PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, CON EL OBJETO DE FORTALECER SU INSTITUCIONALIDAD</b></p> <p align="center"><b>BOLETINES N°s 5.254-02, 5.401-02, 5.456-02, 9.035-02, 9.053-25, 9.073-25, 9.079-25, 9.577-25 y 9.993-25, REFUNDIDOS</b></p>			
<b>NORMATIVA VIGENTE</b>	<b>TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS</b>	<b>TEXTO FINAL</b>
<p><b>LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS</b></p>	<p align="center"><b>PROYECTO DE LEY:</b></p> <p><b>“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional:</b></p>	<p align="center"><b><u>Artículo único</u></b></p> <p>Pasa a ser artículo 1°, sustituido por el siguiente:</p> <p><b>“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.798, sobre control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional:”.</b></p> <p><b>(Unanimidad 7x0. Indicación número 1).</b></p>	<p align="center"><b>PROYECTO DE LEY:</b></p> <p><b>“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.798, sobre control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional:</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p style="text-align: center;">TÍTULO I <b>Control de armas y elementos similares</b> [artículos 1 a 7]</p>	<p style="text-align: center;">( _ )</p>	<p style="text-align: center;">o o o</p> <p>Incorporar los numerales 1 y 2, nuevos, del tenor que se señala en cada caso:</p> <p>“1.- Sustitúyese el epígrafe del Título I por el siguiente: “Control y tenencia responsable de armas y elementos similares”.</p>	<p><b>1.- Sustitúyese el epígrafe del Título I por el siguiente: “Control y tenencia responsable de armas y elementos similares”.</b></p>
<p>Artículo 1°- El Ministerio de Defensa Nacional a través de la Dirección General de Movilización Nacional estará a cargo de la supervigilancia y control de las armas, explosivos, fuegos artificiales y artículos pirotécnicos y otros elementos similares de que trata esta ley.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la Dirección General de Movilización Nacional actuará como autoridad central de coordinación de todas las autoridades ejecutoras y contraloras</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>que correspondan a las comandancias de guarnición de las Fuerzas Armadas y autoridades de Carabineros de Chile y, asimismo, de las autoridades asesoras que correspondan al Banco de Pruebas de Chile y a los servicios especializados de las Fuerzas Armadas, en los términos previstos en esta ley y en su reglamento.</p> <p>Lo dispuesto en los incisos precedentes debe entenderse sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ministerio del Interior y Seguridad Pública en lo relativo a la mantención del orden público y la seguridad pública interior; al procesamiento y tratamiento de datos y a la coordinación y fomento de medidas de prevención y control de la violencia relacionadas con el uso de armas, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N°20.502.</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>Artículo 2°- Quedan sometidos a este control:</p> <p>a) El material de uso bélico, entendiéndose por tal las armas, cualquiera sea su naturaleza, sus municiones, explosivos o elementos similares contruidos para ser utilizados en la guerra por las fuerzas armadas, y los medios de combate terrestre, naval y aéreo, fabricados o acondicionados especialmente para esta finalidad;</p> <p><b>b).- Las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes, dispositivos y piezas;</b></p>	<p>( _ )</p>	<p>o o o</p> <p>2.- En el artículo 2°:</p> <p>a) Reemplázase la letra b) por la siguiente:</p> <p>“b) Las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes, dispositivos y piezas.</p> <p>Se entenderá por arma de fuego</p>	<p><b>2.- En el artículo 2°:</b></p> <p><b>a) Reemplázase la letra b) por la siguiente:</b></p> <p><b>“b) Las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes, dispositivos y piezas.</b></p> <p><b>Se entenderá por arma de fuego</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>c).- Las municiones y cartuchos;</p> <p>d) Los explosivos y otros artefactos de similar naturaleza de uso industrial, minero u otro uso legítimo</p>		<p>toda aquella que tenga cañón y que dispare, que esté concebida para disparar o que pueda adaptarse o transformarse para disparar municiones o cartuchos, aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora, o cualquier compuesto químico. El reglamento determinará las armas que se consideren adaptables o transformables para el disparo.</p> <p>Las armas de fuego se clasifican, conforme a su uso, en armas de defensa personal, de seguridad privada, deportivas, de caza mayor o menor, de control de fauna dañina, de caza submarina, de uso industrial, de colección, y de ornato o adorno, así como toda otra categoría que el reglamento señale;”.</p>	<p><b>toda aquella que tenga cañón y que dispare, que esté concebida para disparar o que pueda adaptarse o transformarse para disparar municiones o cartuchos, aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora, o cualquier compuesto químico. El reglamento determinará las armas que se consideren adaptables o transformables para el disparo.</b></p> <p><b>Las armas de fuego se clasifican, conforme a su uso, en armas de defensa personal, de seguridad privada, deportivas, de caza mayor o menor, de control de fauna dañina, de caza submarina, de uso industrial, de colección, y de ornato o adorno, así como toda otra categoría que el reglamento señale;”.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>que requiera de autorización, sus partes, dispositivos y piezas, incluyendo los detonadores y otros elementos semejantes;</p> <p>e).- Las sustancias químicas que esencialmente son susceptibles de ser usadas o empleadas para la fabricación de explosivos, o que sirven de base para la elaboración de municiones, proyectiles, misiles o cohetes, bombas, cartuchos, y los elementos lacrimógenos;</p> <p>f) Los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus partes, dispositivos y piezas. En este caso no será aplicable lo dispuesto en los artículos 8º y 14 A;</p> <p>g) Las instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, prueba, ( _ ) almacenamiento o depósito de estos elementos, y</p> <p>h) Las armas basadas en pulsaciones eléctricas, tales como los</p>		<p>b) Intercálase en la letra g), a continuación de la locución "prueba," la expresión "reparación, práctica o deporte,".</p>	<p><b>b) Intercálase en la letra g), a continuación de la locución "prueba," la expresión "reparación, práctica o deporte,".</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>bastones eléctricos o de electroshock y otras similares.</p> <p><b>Para los efectos de este control, las autoridades a que se refiere el artículo 1º de esta ley podrán ingresar a los polígonos de tiro.</b></p>		<p>c) Suprímese el inciso final.”.</p> <p><b>(Número 1, unanimidad 7x0. Indicación número 2, primer numeral que agrega).</b></p> <p><b>(Número 2, unanimidad 9x0. Indicación número 2 A).</b></p>	<p><b>c) Suprímese el inciso final.</b></p>
<p><b>Artículo 3º.- Ninguna persona podrá poseer o tener armas largas</b></p>	<p><b>1. En su artículo 3:</b></p> <p><b>a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:</b></p> <p><b>“Ninguna persona podrá poseer o tener alguna de las siguientes</b></p>	<p><b><u>Número 1</u></b></p> <p>Pasa a ser número 3, sustituido por el que se indica:</p> <p>“3.- En el artículo 3º:</p> <p>a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Artículo 3º.- Ninguna persona podrá poseer o tener alguna de las</p>	<p><b>3.- En el artículo 3º:</b></p> <p><b>a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:</b></p> <p><b>“Artículo 3º.- Ninguna persona podrá poseer o tener alguna de</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>cuyos cañones hayan sido recortados, armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática, armas de fantasía, entendiéndose por tales aquellas que se esconden bajo una apariencia inofensiva; armas de juguete, de fogueo, de balines, de postones o de aire comprimido adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos; artefactos o dispositivos, cualquiera sea su forma de fabricación, partes o apariencia, que no sean de los señalados en las letras a) o b) del artículo 2º, y que hayan sido creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos; armas cuyos números de serie o sistemas de individualización se encuentren adulterados, borrados o carezcan de ellos; ametralladoras, subametralladoras; metralletas o cualquiera otra arma automática y semiautomática de mayor poder</p>	<p>armas:  a) Armas largas cuyos cañones hayan sido recortados.  b) Armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática.  c) Armas de fantasía, entendiéndose por tales aquellas que se esconden bajo una apariencia inofensiva.  d) Armas de juguete, fogueo, balines, postones o aire comprimido, adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos.  e) Artefactos o dispositivos, cualquiera sea su fabricación, partes o apariencia, que no sean los señalados en las letras a) o b) del artículo 2, y que hayan sido creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos.  f) Armas cuyos números de serie o sistemas de individualización se encuentren adulterados, borrados o carezcan de ellos.  g) Ametralladoras y</p>	<p>siguientes armas, artefactos o municiones:  a) Armas largas cuyos cañones hayan sido recortados;  b) Armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática;  c) Armas de fantasía, entendiéndose por tales aquellas que se esconden bajo una apariencia inofensiva;  d) Armas de juguete, fogueo, balines, postones o aire comprimido, adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos;  e) Armas artesanales o hechizas, artefactos o dispositivos, cualquiera sea su forma de fabricación, partes o apariencia, que no sean los señalados en las letras a) o b) del artículo 2, y que hayan sido</p>	<p>las siguientes armas, artefactos o municiones:  a) Armas largas cuyos cañones hayan sido recortados;  b) Armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática;  c) Armas de fantasía, entendiéndose por tales aquellas que se esconden bajo una apariencia inofensiva;  d) Armas de juguete, fogueo, balines, postones o aire comprimido, adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos;  e) Armas artesanales o hechizas, artefactos o dispositivos, cualquiera sea su forma de fabricación, partes o apariencia, que no sean los señalados en las letras a) o b) del artículo 2, y que hayan sido creados, adaptados o</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería.</p>	<p>subametralladoras. h) <b>Metralletas o cualquiera otra arma automática o semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería.”.</b></p>	<p>creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos;</p> <p>f) Armas cuyos números de serie o sistemas de individualización se encuentren adulterados, borrados o carezcan de ellos;</p> <p>g) Ametralladoras y subametralladoras, metralletas o cualquiera otra arma automática o semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería;</p> <p>h) Silenciadores;</p> <p>i) Municiones perforantes, explosivas, incendiarias, expansivas o de punta hueca, y toda otra munición adaptada; así como municiones de alto calibre;</p> <p>j) Dispositivos liberadores de</p>	<p>transformados para el disparo de municiones o cartuchos;</p> <p>f) <b>Armas cuyos números de serie o sistemas de individualización se encuentren adulterados, borrados o carezcan de ellos;</b></p> <p>g) <b>Ametralladoras y subametralladoras, metralletas o cualquiera otra arma automática o semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería;</b></p> <p>h) <b>Silenciadores;</b></p> <p>i) <b>Municiones perforantes, explosivas, incendiarias, expansivas o de punta hueca, y toda otra munición adaptada; así como municiones de alto calibre;</b></p> <p>j) <b>Dispositivos liberadores de automatismo, que permitan modificar los sistemas de disparo</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>Asimismo, ninguna persona podrá poseer, tener o portar artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, <b>ni los implementos destinados a su lanzamiento o activación, ni poseer, tener o portar</b> bombas o artefactos explosivos o incendiarios ( _ ).</p>	<p><b>b) En su inciso segundo, sustitúyese el punto final por una coma y añádese la siguiente frase “ni los implementos destinados para el lanzamiento o activación de cualquiera de estos elementos.”.</b></p>	<p>automatismo, que permitan modificar los sistemas de disparo de las armas de semiautomática a automática, y</p> <p>k) Armas transformadas respecto de su condición original, a menos que la Dirección General de Movilización Nacional lo autorice para fines exclusivamente deportivos y siempre que no implique una transformación estructural del arma.”.</p> <p>b) En el inciso segundo:</p> <p>i. Elimínase la expresión “ni los implementos destinados a su lanzamiento o activación, ni poseer, tener o portar”.</p> <p>ii. Agrégase, antes del punto final la frase “; ni los implementos específicamente adaptados para el</p>	<p><b>de las armas de semiautomática a automática, y</b></p> <p><b>k) Armas transformadas respecto de su condición original, a menos que la Dirección General de Movilización Nacional lo autorice para fines exclusivamente deportivos y siempre que no implique una transformación estructural del arma.”.</b></p> <p><b>b) En el inciso segundo:</b></p> <p><b>i. Elimínase la expresión “ni los implementos destinados a su lanzamiento o activación, ni poseer, tener o portar”.</b></p> <p><b>ii. Agrégase, antes del punto final la frase “; ni los implementos específicamente adaptados para el lanzamiento o activación de cualquiera de estos elementos”.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p><b>Además, ninguna persona podrá poseer o tener armas de fabricación artesanal ni armas transformadas respecto de su condición original, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional.</b></p> <p>Se exceptúa de estas prohibiciones a las Fuerzas Armadas y a Carabineros de Chile. La Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile y la Dirección General de Aeronáutica Civil, estarán exceptuadas sólo respecto de la tenencia y posesión de armas automáticas livianas y semiautomáticas, y de disuasivos químicos, lacrimógenos, paralizantes o explosivos y de granadas, hasta la cantidad que autorice el Ministro de Defensa Nacional, a proposición del Director del respectivo Servicio. Estas armas y elementos podrán ser utilizados en la forma que señale el respectivo Reglamento Orgánico y de Funcionamiento Institucional.</p>		<p>lanzamiento o activación de cualquiera de estos elementos”.</p> <p>c) Suprímese el inciso tercero.”.</p> <p><b>(Unanimidad 8x0. Indicaciones números 3 letra a), 3 A y 4).</b></p>	<p><b>c) Suprímese el inciso tercero.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>Ninguna persona podrá poseer, desarrollar, producir, almacenar, conservar o emplear armas químicas, biológicas o tóxicas. La prohibición anterior y los delitos asociados a ésta quedarán sujetos a la ley que implementa la convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción y la convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción.</p> <p>En todo caso, ninguna persona podrá poseer o tener armas nucleares.</p>			
<p>Artículo 3º A.- Los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos similares, que se importen, fabriquen, transporten, almacenen o distribuyan en el país, deberán cumplir con los requisitos y especificaciones técnicas que</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>establezca el reglamento.</p> <p>Prohíbese la fabricación, importación, comercialización, distribución, venta, entrega a cualquier título y uso de fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus piezas o partes, comprendidos en los grupos números 1 y 2 del Reglamento Complementario de esta ley.</p>			
<p>Artículo 4°.- Para fabricar, armar, transformar, importar <b>o exportar</b> las armas o elementos indicados en el artículo 2° y para hacer instalaciones destinadas a su fabricación, armaduría, almacenamiento o depósito, se requerirá autorización de la Dirección General de Movilización Nacional, la que se otorgará en la</p>	<p>( _ )</p>	<p>° ° °</p> <p>A continuación, incorporar el siguiente número 4, nuevo:</p> <p>“4. En el artículo 4°:</p> <p>a) En el inciso primero, sustitúyese la expresión “o exportar” por “, internar, exportar o efectuar actividades de corretaje de”.</p>	<p><b>4. En el artículo 4°:</b></p> <p><b>a) En el inciso primero, sustitúyese la expresión “o exportar” por “, internar, exportar o efectuar actividades de corretaje de”.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>forma y condiciones que determine el reglamento.</p> <p><b>Ninguna persona, natural o jurídica, podrá poseer o tener las armas, elementos o instalaciones indicados en el artículo 2º, ni transportar, almacenar, distribuir o celebrar convenciones sobre dichas armas y elementos sin la autorización de la misma Dirección o de las autoridades a que se refiere el inciso siguiente dada en la forma que determine el reglamento. Sin embargo, tratándose de las armas y elementos establecidos en la letra a) del artículo 2º, esta autorización sólo podrá ser otorgada por la Dirección General de Movilización Nacional.</b></p>		<p>b) Reemplázase el inciso segundo por el que se transcribe a continuación:</p> <p>“Ninguna persona, natural o jurídica, podrá poseer o tener las armas, elementos o instalaciones indicados en el artículo 2º, ni transportar, almacenar, distribuir, celebrar convenciones sobre dichas armas y elementos, o transbordarlas, sin la autorización de la misma Dirección o de las autoridades a que se refiere el inciso siguiente dada en la forma que determine el reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, las armas adaptables o transformables para el disparo señaladas en la letra b) del artículo 2º, tales como armas de fogueo, de señales u otras, sólo podrán tenerse o poseerse para fines debidamente acreditados de adiestramiento canino profesional, control de fauna, espectáculos públicos, filmaciones cinematográficas y artes escénicas,</p>	<p><b>b) Reemplázase el inciso segundo por el que se transcribe a continuación:</b></p> <p><b>“Ninguna persona, natural o jurídica, podrá poseer o tener las armas, elementos o instalaciones indicados en el artículo 2º, ni transportar, almacenar, distribuir, celebrar convenciones sobre dichas armas y elementos, o transbordarlas, sin la autorización de la misma Dirección o de las autoridades a que se refiere el inciso siguiente dada en la forma que determine el reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, las armas adaptables o transformables para el disparo señaladas en la letra b) del artículo 2º, tales como armas de fogueo, de señales u otras, sólo podrán tenerse o poseerse para fines debidamente acreditados de adiestramiento canino profesional, control de fauna, espectáculos públicos,</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>La autorización que exige el inciso anterior, con la excepción señalada, deberá otorgarse por las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas o por la autoridad de Carabineros de Chile de mayor jerarquía, designadas en uno o en otro caso por el Ministro de Defensa Nacional, a proposición del Director General de Movilización Nacional, el que podrá también señalar para este efecto, a nivel local, y con las facultades que indica el reglamento, a otras autoridades militares o de Carabineros de Chile.</p> <p>La venta de las armas señaladas en el artículo 2º y de sus elementos,</p>		<p>y otros similares que determine el reglamento. No obstante, tratándose de las armas y elementos establecidos en la letra a) del artículo 2º, esta autorización sólo podrá ser otorgada por la Dirección General de Movilización Nacional.”.</p>	<p><b>filmaciones cinematográficas y artes escénicas, y otros similares que determine el reglamento. No obstante, tratándose de las armas y elementos establecidos en la letra a) del artículo 2º, esta autorización sólo podrá ser otorgada por la Dirección General de Movilización Nacional.”.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>incluyendo municiones o cartuchos, efectuada por las personas autorizadas, requerirá, al menos, que el vendedor individualice, en cada acto y de manera completa, al comprador y el arma respectiva, sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en el reglamento.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, el Banco de Pruebas de Chile continuará asesorando a la Dirección General de Movilización Nacional, a través del Instituto de Investigaciones y Control del Ejército (IDIC), en la determinación de la peligrosidad, estabilidad y calidad de las armas y elementos sometidos a control. En cuanto al material de uso bélico fabricado por las empresas privadas, su peligrosidad, estabilidad, funcionamiento y calidad será controlado y certificado por los Servicios Especializados de las Fuerzas Armadas.</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>El Director General de Movilización Nacional podrá solicitar, por intermedio del Ministro de Defensa Nacional, la asesoría técnica a organismos o personal dependiente de las Instituciones de las Fuerzas Armadas, para supervisar, en las fábricas de material de uso bélico autorizadas, el proceso de fabricación e individualización, la producción y los inventarios.</p> <p>El derecho a adquirir, almacenar y manipular explosivos por quienes laboran en faenas mineras será objeto de un reglamento especial dictado por el Ministerio de Defensa Nacional con la asesoría del Servicio Nacional de Geología y Minería.</p> <p><b>Las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile,</b> estarán exceptuados de las autorizaciones y controles a que se refieren los incisos precedentes, como, asimismo, lo que las Fábricas y Maestranzas del Ejército, Astilleros y Maestranzas de la Armada y la Empresa Nacional de</p>		<p>c) En el inciso octavo, sustitúyese la expresión inicial “Las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile,” por “Las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile”.</p>	<p><b>c) En el inciso octavo, sustitúyese la expresión inicial “Las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile,” por “Las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile”.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>Aeronáutica produzcan para el uso de las Instituciones de la Defensa Nacional. Sin embargo, el Ministro de Defensa Nacional autorizará a dichas Empresas en lo relativo a la exportación de las armas y elementos indicados en el artículo 2°, y respecto de lo que produzcan para los particulares e industria bélica privada.</p> <p>( _ )</p> <p>( _ )</p>		<p>d) Agréganse los siguientes incisos finales, nuevos:</p> <p>“La Dirección General de Movilización Nacional y las autoridades indicadas en el inciso tercero podrán, en virtud de una resolución fundada, denegar, suspender, condicionar o limitar las autorizaciones que exige esta ley.</p> <p>Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que dicten cursos, capacitaciones, certificaciones u otorguen títulos técnicos o profesionales de armero o similares, deberán informar a la Dirección General de Movilización</p>	<p><b>d) Agréganse los siguientes incisos finales, nuevos:</b></p> <p><b>“La Dirección General de Movilización Nacional y las autoridades indicadas en el inciso tercero podrán, en virtud de una resolución fundada, denegar, suspender, condicionar o limitar las autorizaciones que exige esta ley.</b></p> <p><b>Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que dicten cursos, capacitaciones, certificaciones u otorguen títulos técnicos o profesionales de armero o similares, deberán informar a la</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
		<p>Nacional, conforme lo determine el reglamento, de las personas que asistan a ellos, se certifiquen u obtengan dichos títulos.”.</p> <p><b>(Unanimidad 8x0. Indicaciones números 6 letras a), b) y e), y 6 A).</b></p> <p>o o o</p>	<p><b>Dirección General de Movilización Nacional, conforme lo determine el reglamento, de las personas que asistan a ellos, se certifiquen u obtengan dichos títulos.”.</b></p>
<p>( _ )</p>	<p>( _ )</p>	<p>o o o</p> <p>Luego, consultar los números 5 y 6, nuevos, del tenor que se expresa en cada caso:</p> <p>“5. Agrégase el siguiente artículo 4° A, nuevo:</p> <p>“Artículo 4° A.- Previo al ingreso al país de armas de fuego o municiones, el consignatario o importador, según el caso, deberá informar a la Dirección General de Movilización Nacional sobre su origen, incluyendo tanto al fabricante como a los intermediarios que hubieren tenido el arma o municiones con anterioridad a su</p>	<p><b>5. Agrégase el siguiente artículo 4° A, nuevo:</b></p> <p><b>“Artículo 4° A.- Previo al ingreso al país de armas de fuego o municiones, el consignatario o importador, según el caso, deberá informar a la Dirección General de Movilización Nacional sobre su origen, incluyendo tanto al fabricante como a los intermediarios que hubieren tenido el arma o municiones con</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
		<p>ingreso al país. Dicha institución deberá entregar un certificado que acredite el cumplimiento de la diligencia antes referida, el que deberá ser presentado por el consignatario o importador, según corresponda, ante el Servicio Nacional de Aduanas al ingresar la mercancía al país.</p> <p>Toda arma de fuego o munición que ingrese al país y que no cuente con el certificado previsto en este artículo será retenida por el Servicio Nacional de Aduanas y remitida a la autoridad fiscalizadora correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 23. El consignatario o importador, según el caso, podrá recuperar el arma de fuego o munición sólo una vez que haya informado satisfactoriamente a la Dirección General de Movilización Nacional sobre el origen e intermediarios del arma o municiones, emitiendo al efecto el</p>	<p><b>anterioridad a su ingreso al país. Dicha institución deberá entregar un certificado que acredite el cumplimiento de la diligencia antes referida, el que deberá ser presentado por el consignatario o importador, según corresponda, ante el Servicio Nacional de Aduanas al ingresar la mercancía al país.</b></p> <p><b>Toda arma de fuego o munición que ingrese al país y que no cuente con el certificado previsto en este artículo será retenida por el Servicio Nacional de Aduanas y remitida a la autoridad fiscalizadora correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 23. El consignatario o importador, según el caso, podrá recuperar el arma de fuego o munición sólo una vez que haya informado satisfactoriamente a la Dirección General de Movilización Nacional sobre el origen e intermediarios del arma o municiones, emitiendo</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
		<p>certificado a que se refiere el inciso primero, el que deberá ser presentado ante el Servicio Nacional de Aduanas para cursar la destinación aduanera.</p> <p>La Dirección General de Movilización Nacional, previo a autorizar la inscripción de un arma en el Registro Nacional de Inscripciones de Armas, deberá proceder a tomar muestras del efecto del disparo en los proyectiles y casquillos de balas o cartuchos, e incorporar la información a un sistema de identificación balística automatizada.</p> <p>El reglamento podrá establecer un sistema de trazabilidad complementario para todas las armas de fuego y municiones que sean fabricadas en el país o importadas.”.</p>	<p><b>al efecto el certificado a que se refiere el inciso primero, el que deberá ser presentado ante el Servicio Nacional de Aduanas para cursar la destinación aduanera.</b></p> <p><b>La Dirección General de Movilización Nacional, previo a autorizar la inscripción de un arma en el Registro Nacional de Inscripciones de Armas, deberá proceder a tomar muestras del efecto del disparo en los proyectiles y casquillos de balas o cartuchos, e incorporar la información a un sistema de identificación balística automatizada.</b></p> <p><b>El reglamento podrá establecer un sistema de trazabilidad complementario para todas las armas de fuego y municiones que sean fabricadas en el país o importadas.”.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>( _ )</p>	<p>( _ )</p>	<p>6. Incorpórase el artículo 4° B, nuevo, que se indica:</p> <p>“Artículo 4° B.- Los sistemas de identificación balística automatizada señalados en esta ley deberán ser interoperables, a efectos de que las policías, con ocasión o motivo de investigaciones penales en curso, puedan acceder a la información recopilada en ellos.</p> <p>Los proyectiles y casquillos de balas o cartuchos obtenidos en el sitio del suceso deberán ser sometidos a un procedimiento de toma de muestras del efecto del disparo en ellos, e incorporar dicha información a los sistemas de identificación balística automatizada de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, la que deberá ser compartida para fines de</p>	<p>6. Incorpórase el artículo 4° B, nuevo, que se indica:</p> <p><b>“Artículo 4° B.- Los sistemas de identificación balística automatizada señalados en esta ley deberán ser interoperables, a efectos de que las policías, con ocasión o motivo de investigaciones penales en curso, puedan acceder a la información recopilada en ellos.</b></p> <p><b>Los proyectiles y casquillos de balas o cartuchos obtenidos en el sitio del suceso deberán ser sometidos a un procedimiento de toma de muestras del efecto del disparo en ellos, e incorporar dicha información a los sistemas de identificación balística automatizada de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, la que deberá ser compartida para fines de análisis criminal o</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
		<p>análisis criminal o investigaciones penales.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y además suscrito por el Ministro de Defensa Nacional, establecerá los estándares mínimos con que deberán contar los sistemas de identificación balística automatizada a que se refiere esta ley, asegurando la adecuada interoperabilidad entre ellos.”.</p> <p><b>(Número 5, unanimidad 9x0, indicación número 7; 8x0, indicación número 7 A, y 7x0, artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p> <p><b>(Número 6, 8x1 abstención. Indicación número 24 A).</b></p> <p>° ° °</p>	<p><b>investigaciones penales.</b></p> <p><b>Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y además suscrito por el Ministro de Defensa Nacional, establecerá los estándares mínimos con que deberán contar los sistemas de identificación balística automatizada a que se refiere esta ley, asegurando la adecuada interoperabilidad entre ellos.”.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p><b>Artículo 5°.- Toda arma de fuego que no sea de las señaladas en el artículo 3° deberá ser inscrita a nombre de su poseedor o tenedor ante las autoridades indicadas en el artículo anterior. En el caso de las personas naturales, la autoridad competente será la que corresponda a la residencia del interesado, y en el caso de las personas jurídicas, la del lugar en que se guarden las armas.</b></p>	<p>( _ )</p>	<p style="text-align: center;">o o o</p> <p>Enseguida, introducir el número 7, nuevo, que se transcribe:</p> <p>“7. En el artículo 5°:</p> <p>a) Reemplázanse los incisos primero y segundo por otros del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 5°.- Toda arma de fuego que no sea de las señaladas en el artículo 3° deberá ser inscrita a nombre de su poseedor o tenedor ante las autoridades indicadas en el inciso tercero del artículo 4°. En el caso de las personas naturales, la autoridad competente será la que corresponda a la residencia del interesado y, en el caso de las personas jurídicas, la del lugar en que se guarden las armas. La</p>	<p><b>7. En el artículo 5°:</b></p> <p><b>a) Reemplázanse los incisos primero y segundo por otros del siguiente tenor:</b></p> <p><b>“Artículo 5°.- Toda arma de fuego que no sea de las señaladas en el artículo 3° deberá ser inscrita a nombre de su poseedor o tenedor ante las autoridades indicadas en el inciso tercero del artículo 4°. En el caso de las personas naturales, la autoridad competente será la que corresponda a la residencia del interesado y, en el caso de las personas jurídicas, la del lugar en</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
		<p>inscripción de armas de fuego sólo podrá ser realizada personalmente por su poseedor o tenedor y, en el caso de las personas jurídicas, por su representante legal. Solamente podrán inscribir armas personas jurídicas que se hayan constituido como federaciones deportivas nacionales, asociaciones o clubes que se encuentren afiliados a estas federaciones y aquellas que, no estando afiliadas, se hayan constituido con la finalidad de impartir la práctica de tiro y que cuenten con polígonos o canchas de tiro o prueba que cumplan los requisitos que establezca el reglamento; coleccionistas; empresas de control de fauna dañina, o aquellas a que se refiere el decreto ley N° 3.607, de 1981. La Dirección General de Movilización Nacional calificará, mediante resolución dictada a requerimiento de la persona jurídica interesada, que ésta cumple con los requisitos establecidos en este inciso.</p>	<p><b>que se guarden las armas. La inscripción de armas de fuego sólo podrá ser realizada personalmente por su poseedor o tenedor y, en el caso de las personas jurídicas, por su representante legal. Solamente podrán inscribir armas personas jurídicas que se hayan constituido como federaciones deportivas nacionales, asociaciones o clubes que se encuentren afiliados a estas federaciones y aquellas que, no estando afiliadas, se hayan constituido con la finalidad de impartir la práctica de tiro y que cuenten con polígonos o canchas de tiro o prueba que cumplan los requisitos que establezca el reglamento; coleccionistas; empresas de control de fauna dañina, o aquellas a que se refiere el decreto ley N° 3.607, de 1981. La Dirección General de Movilización Nacional calificará, mediante resolución dictada a requerimiento de la persona</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>La Dirección General de Movilización Nacional llevará un Registro Nacional de las inscripciones de armas.</p> <p>La inscripción sólo autoriza a su poseedor o tenedor para mantener el arma en el bien raíz declarado correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger. Todo cambio del lugar autorizado deberá ser comunicado por el poseedor o</p>		<p>La Dirección General de Movilización Nacional llevará un Registro Nacional de las Inscripciones de Armas, en el que se anotarán las adquisiciones de armas de fuego y sus transferencias a nombre de los poseedores o tenedores adquirentes una vez que estos hayan cumplido los requisitos del artículo 5° A. Previa solicitud, la autoridad fiscalizadora correspondiente otorgará una guía de libre tránsito para el traslado del arma de fuego, a que se refiere la letra b) del artículo 2°, al domicilio declarado en la transferencia autorizada.”.</p>	<p>jurídica interesada, que ésta cumple con los requisitos establecidos en este inciso.</p> <p>La Dirección General de Movilización Nacional llevará un Registro Nacional de las Inscripciones de Armas, en el que se anotarán las adquisiciones de armas de fuego y sus transferencias a nombre de los poseedores o tenedores adquirentes una vez que estos hayan cumplido los requisitos del artículo 5° A. Previa solicitud, la autoridad fiscalizadora correspondiente otorgará una guía de libre tránsito para el traslado del arma de fuego, a que se refiere la letra b) del artículo 2°, al domicilio declarado en la transferencia autorizada.”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>tenedor de un arma inscrita a la autoridad fiscalizadora correspondiente.</p> <p>Las referidas autoridades sólo permitirán la inscripción del arma cuando, a su juicio, su poseedor o tenedor sea persona que, por sus antecedentes, haga presumir que cumplirá lo prescrito en el inciso anterior.</p> <p><b>El cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero podrá ser verificado exclusivamente por las autoridades fiscalizadoras a que se refiere el artículo 1° de esta ley, dentro de su respectiva jurisdicción, y por los funcionarios de Carabineros de Chile, quienes deberán exhibir una orden escrita expedida por el Comisario a cuya jurisdicción corresponda el lugar autorizado para mantener el arma.</b></p>		<p>b) Sustitúyense los incisos quinto y sexto por los siguientes:</p> <p>“El cumplimiento de lo dispuesto en los incisos tercero y séptimo será verificado por las autoridades fiscalizadoras a que se refiere el artículo 1° de esta ley o por cualquier funcionario de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, debiendo registrar de forma inmediata toda actuación realizada, así como los actos asociados a ella, conforme lo disponga el reglamento.</p>	<p><b>b) Sustitúyense los incisos quinto y sexto por los siguientes:</b></p> <p><b>“El cumplimiento de lo dispuesto en los incisos tercero y séptimo será verificado por las autoridades fiscalizadoras a que se refiere el artículo 1° de esta ley o por cualquier funcionario de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, debiendo registrar de forma inmediata toda actuación realizada, así como los actos asociados a ella, conforme lo</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>Esta diligencia sólo podrá realizarse entre las ocho y las veintidós horas y no requerirá de aviso previo. La fiscalización referida no facultará a quien la practique para ingresar al domicilio del fiscalizado.</p>		<p>La fiscalización sólo podrá realizarse entre las seis y veintidós horas, ya sea en días hábiles o inhábiles, y no requerirá de aviso previo. La fiscalización referida no facultará a quien la practique para ingresar al lugar autorizado al que alude el inciso tercero. Sin perjuicio de lo anterior, cuando en dicho lugar se haya declarado mantener más de dos armas y para el solo efecto de fiscalizar el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en la ley y en el reglamento, se permitirá el ingreso a quien la practique, no obstante lo prescrito en los incisos siguientes. Exceptúanse de estas restricciones las fiscalizaciones que realicen las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el marco de actuaciones investigativas que le encomiende el Ministerio Público, o de aquellas previstas en los literales a), b) y c) del artículo 83 del Código Procesal Penal.”.</p>	<p>disponga el reglamento.</p> <p><b>La fiscalización sólo podrá realizarse entre las seis y veintidós horas, ya sea en días hábiles o inhábiles, y no requerirá de aviso previo. La fiscalización referida no facultará a quien la practique para ingresar al lugar autorizado al que alude el inciso tercero. Sin perjuicio de lo anterior, cuando en dicho lugar se haya declarado mantener más de dos armas y para el solo efecto de fiscalizar el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en la ley y en el reglamento, se permitirá el ingreso a quien la practique, no obstante lo prescrito en los incisos siguientes. Exceptúanse de estas restricciones las fiscalizaciones que realicen las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el marco de actuaciones investigativas que le encomiende el Ministerio Público, o de aquellas previstas en los</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>( _ )</p>		<p>c) Intercálase el inciso séptimo, nuevo, que se indica:</p> <p>“Con todo, en el caso de almacenes y depósitos e instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, reparación o pruebas; polígonos o canchas de tiro o prueba, y de organizaciones deportivas señaladas en el inciso primero, se podrá fiscalizar, sin previo aviso, las armas, municiones y demás elementos sujetos a control; el uso de las mismas; sus permisos de transporte y padrones; las inscripciones y autorizaciones que correspondan; las nóminas de socios, instructores y alumnos, y verificar que los socios realicen las actividades deportivas efectivamente autorizadas. Esta diligencia podrá realizarse en el horario de funcionamiento del recinto, así como en el señalado en</p>	<p>literales a), b) y c) del artículo 83 del Código Procesal Penal.”.</p> <p><b>c) Intercálase el inciso séptimo, nuevo, que se indica:</b></p> <p><b>“Con todo, en el caso de almacenes y depósitos e instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, reparación o pruebas; polígonos o canchas de tiro o prueba, y de organizaciones deportivas señaladas en el inciso primero, se podrá fiscalizar, sin previo aviso, las armas, municiones y demás elementos sujetos a control; el uso de las mismas; sus permisos de transporte y padrones; las inscripciones y autorizaciones que correspondan; las nóminas de socios, instructores y alumnos, y verificar que los socios realicen las actividades deportivas efectivamente</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>El poseedor o tenedor estará obligado a exhibir el arma, presumiéndose que ésta no se encuentra en el lugar autorizado, en caso de negativa de aquél a mostrarla. Si el arma no es exhibida, se lo denunciará, a fin de que se investigue la eventual comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 11 ó 14 A. Si el poseedor o tenedor no es habido, no podrá practicarse la fiscalización.</p>		<p>el inciso anterior.”.</p> <p>d) Reemplázase el inciso séptimo, que pasa a ser octavo, por otro del tenor que sigue:</p> <p>“El poseedor o tenedor estará obligado a exhibir el arma. Si debiendo encontrarse el arma en el lugar autorizado, ésta no es exhibida, el fiscalizador deberá comunicar dicha circunstancia a la Dirección General de Movilización Nacional, la que procederá a la cancelación de la inscripción. Asimismo, el fiscalizador deberá realizar la denuncia correspondiente, a fin de que se investigue la eventual comisión de alguna de las infracciones o delitos previstos en esta ley. Este mismo procedimiento se deberá adoptar si se verificare que un arma se encuentra injustificadamente en un lugar distinto al autorizado.”.</p>	<p>autorizadas. Esta diligencia podrá realizarse en el horario de funcionamiento del recinto, así como en el señalado en el inciso anterior.”.</p> <p>d) Reemplázase el inciso séptimo, que pasa a ser octavo, por otro del tenor que sigue:</p> <p>“El poseedor o tenedor estará obligado a exhibir el arma. Si debiendo encontrarse el arma en el lugar autorizado, ésta no es exhibida, el fiscalizador deberá comunicar dicha circunstancia a la Dirección General de Movilización Nacional, la que procederá a la cancelación de la inscripción. Asimismo, el fiscalizador deberá realizar la denuncia correspondiente, a fin de que se investigue la eventual comisión de alguna de las infracciones o delitos previstos en esta ley. Este mismo procedimiento se deberá adoptar si se verificare que un arma se</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
(-)		<p>e) Agrégase el siguiente inciso noveno, nuevo:</p> <p>“Si el poseedor o tenedor no es habido, no podrá practicarse la fiscalización, sin perjuicio de que si ello ocurre por tres veces consecutivas en un lapso mínimo de cuarenta y cinco días, dejándose cada vez constancia escrita de la fiscalización fallida en el lugar autorizado, el fiscalizador deberá comunicar dicha circunstancia a la Dirección General de Movilización Nacional, la que procederá a la cancelación de la inscripción, conforme a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 5° B, debiendo además efectuar la denuncia correspondiente, a fin de que se investigue la eventual comisión de alguna de las infracciones o delitos previstos en esta ley.”.</p>	<p>encuentra injustificadamente en un lugar distinto al autorizado.”.</p> <p><b>e) Agrégase el siguiente inciso noveno, nuevo:</b></p> <p><b>“Si el poseedor o tenedor no es habido, no podrá practicarse la fiscalización, sin perjuicio de que si ello ocurre por tres veces consecutivas en un lapso mínimo de cuarenta y cinco días, dejándose cada vez constancia escrita de la fiscalización fallida en el lugar autorizado, el fiscalizador deberá comunicar dicha circunstancia a la Dirección General de Movilización Nacional, la que procederá a la cancelación de la inscripción, conforme a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 5° B, debiendo además efectuar la denuncia correspondiente, a fin de que se investigue la eventual comisión de alguna de las</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p><b>Sin perjuicio de lo anterior, si</b> el poseedor o tenedor se ausentare del lugar autorizado para mantener el arma, podrá depositarla, por razones de seguridad, ante la autoridad contralora de su domicilio, la que, en la forma que disponga el reglamento, emitirá una guía de libre tránsito para su transporte, guarda y depósito.</p> <p>Asimismo, el poseedor o tenedor, previa solicitud fundada, será autorizado para transportar el arma de fuego al lugar que indique y mantenerla allí hasta por un plazo de sesenta días. La autorización deberá señalar los días específicos en que el arma podrá transportarse. Esta autorización será especialmente necesaria para llevar el arma de fuego a reparación, a evaluación ante el Banco de Pruebas de Chile y para las pruebas de tiro que sean</p>		<p>f) En el inciso octavo, que pasa a ser décimo, elimínase la frase inicial “Sin perjuicio de lo anterior,”, y sustitúyese la conjunción condicional “si” que le sigue por “Si”.</p> <p>g) En el inciso noveno, que pasa a ser undécimo:</p>	<p>infracciones o delitos previstos en esta ley.”.</p> <p><b>f) En el inciso octavo, que pasa a ser décimo, elimínase la frase inicial “Sin perjuicio de lo anterior,”, y sustitúyese la conjunción condicional “si” que le sigue por “Si”.</b></p> <p><b>g) En el inciso noveno, que pasa a ser undécimo:</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>necesarias para efectos de lo preceptuado en la letra c) del inciso primero del artículo 5° A y el <b>inciso cuarto</b> de la misma disposición. En caso de que el poseedor o tenedor, por cualquier circunstancia, requiera transportar el arma de fuego en día distinto del señalado en la autorización, podrá solicitar, por una sola vez, un permiso especial a la autoridad contralora correspondiente. ( _ )</p> <p>Las solicitudes de transporte y libre tránsito a que hacen referencia los incisos precedentes podrán presentarse y concederse preferentemente por medios electrónicos, en la forma que determine el reglamento.</p> <p>Las personas que al momento de</p>		<p>i. Reemplázase la expresión “inciso cuarto” por “inciso sexto”.</p> <p>ii. Agrégase la oración final que sigue: “De la misma forma, el poseedor o tenedor de un arma de defensa personal, previa solicitud fundada en práctica de tiro, podrá ser autorizado, dos veces por año y por un plazo máximo de veinticuatro horas cada vez, para transportarla al lugar autorizado que indique para dicho efecto.”.</p>	<p><b>i. Reemplázase la expresión “inciso cuarto” por “inciso sexto”.</b></p> <p><b>ii. Agrégase la oración final que sigue: “De la misma forma, el poseedor o tenedor de un arma de defensa personal, previa solicitud fundada en práctica de tiro, podrá ser autorizado, dos veces por año y por un plazo máximo de veinticuatro horas cada vez, para transportarla al lugar autorizado que indique para dicho efecto.”.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>inscribir un arma ante la autoridad fiscalizadora, se acrediten como deportistas o cazadores tendrán derecho, en el mismo acto, a obtener un permiso para transportar las armas y municiones autorizadas que utilicen con esas finalidades. El permiso antes señalado se otorgará por un período de dos años y no autorizará a transportar las armas cargadas en la vía pública.</p> <p>El transporte a que se refiere este artículo no constituirá porte de armas para los efectos del artículo 6º.</p> <p>En caso de fallecimiento de un poseedor o tenedor de arma de fuego inscrita, el heredero, legatario o la persona que tenga la custodia de ésta u ocupe el inmueble en el que el causante estaba autorizado para mantenerla, o aquél en que efectivamente ella se encuentre, deberá comunicar a la autoridad contralora la circunstancia del fallecimiento y la individualización del heredero, legatario o persona que,</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>bajo su responsabilidad, tendrá la posesión provisoria de dicha arma y de sus municiones hasta que sea adjudicada, cedida o transferida a una persona que cumpla con los requisitos para inscribir el arma a su nombre. Si la adjudicación, cesión o transferencia no se hubiere efectuado dentro del plazo de noventa días, contado a partir de la fecha del fallecimiento, el poseedor tendrá la obligación de entregar el arma y sus municiones en una comandancia de guarnición de las Fuerzas Armadas <b>o en una comisaría, subcomisaría o tenencia de Carabineros de Chile.</b> La autoridad contralora procederá a efectuar la entrega a quien exhiba la inscripción, a su nombre, del arma de fuego depositada. La infracción de lo establecido en esta norma será sancionada con multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales. La posesión provisoria antes señalada no permitirá el uso del arma ni de sus municiones.</p> <p>La Dirección General de Movilización</p>		<p>h) En el inciso decimotercero, que pasa a ser decimoquinto, sustitúyese la locución “o en una comisaría, subcomisaría o tenencia de Carabineros de Chile” por “, en una comisaría, subcomisaría o tenencia de Carabineros de Chile, o en una brigada o cuartel de la Policía de Investigaciones de Chile”.</p>	<p><b>h) En el inciso decimotercero, que pasa a ser decimoquinto, sustitúyese la locución “o en una comisaría, subcomisaría o tenencia de Carabineros de Chile” por “, en una comisaría, subcomisaría o tenencia de Carabineros de Chile, o en una brigada o cuartel de la Policía de Investigaciones de Chile”.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>Nacional deberá requerir al Servicio de Registro Civil e Identificación, con una periodicidad al menos trimestral, la información correspondiente a las personas cuyas defunciones hubieren sido registradas durante el trimestre inmediatamente anterior por dicho Servicio, con el objeto de llevar a cabo las actuaciones que sean conducentes para regularizar, si fuere necesario, la posesión e inscripción de la o las armas inscritas a nombre de las personas cuya defunción se haya informado. ( _ )</p> <p>( _ )</p>		<p>i) En el inciso decimocuarto, que pasa a ser decimosexto, incorporar la oración final que se transcribe: “El reglamento podrá establecer mecanismos más expeditos de entrega de información para cumplir lo dispuesto en este inciso.”.</p> <p>j) Agregar los siguientes incisos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno, finales, nuevos:</p> <p>“En todo caso, el solicitante de una posesión efectiva de herencia deberá manifestar en dicha</p>	<p><b>i) En el inciso decimocuarto, que pasa a ser decimosexto, incorporar la oración final que se transcribe: “El reglamento podrá establecer mecanismos más expeditos de entrega de información para cumplir lo dispuesto en este inciso.”.</b></p> <p><b>j) Agregar los siguientes incisos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno, finales, nuevos:</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>( _ )</p> <p>( _ )</p>		<p>solicitud, sea tramitada ante el tribunal o el Servicio de Registro Civil e Identificación, la circunstancia de conocer que el causante tenía inscritas a su nombre armas de fuego y si aquellas han sido objeto de hurto, pérdida o extravío. Si con posterioridad apareciere que el solicitante tuvo conocimiento de haber existido armas de fuego inscritas a nombre del causante a la época de la tramitación de la posesión efectiva, sin haberse declarado, se le aplicará una multa administrativa de 11 a 20 unidades tributarias mensuales.</p> <p>La Dirección General de Movilización Nacional deberá solicitar al Servicio de Impuestos Internos la información sobre término de giro de las personas jurídicas señaladas en el inciso primero.</p> <p>Toda persona jurídica, previo a su</p>	<p><b>“En todo caso, el solicitante de una posesión efectiva de herencia deberá manifestar en dicha solicitud, sea tramitada ante el tribunal o el Servicio de Registro Civil e Identificación, la circunstancia de conocer que el causante tenía inscritas a su nombre armas de fuego y si aquellas han sido objeto de hurto, pérdida o extravío. Si con posterioridad apareciere que el solicitante tuvo conocimiento de haber existido armas de fuego inscritas a nombre del causante a la época de la tramitación de la posesión efectiva, sin haberse declarado, se le aplicará una multa administrativa de 11 a 20 unidades tributarias mensuales.</b></p> <p><b>La Dirección General de Movilización Nacional deberá solicitar al Servicio de Impuestos Internos la información sobre término de giro de las personas jurídicas señaladas en el inciso primero.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
		<p>disolución, deberá ceder o transferir las armas de fuego que posea a una persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos para inscribir el arma a su nombre, no obstante los deberes de información que establezca el reglamento respecto del destino de las armas previo a su disolución. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 23.”.”.</p> <p><b>(Letra a), unanimidad 7x0. Indicaciones números 8 y 8 A).</b></p> <p><b>(Letra b), unanimidad 7x0, en el inciso quinto que se sustituye, y 6x0, en el inciso sexto que se reemplaza. Indicaciones números 8 y 8 A).</b></p> <p><b>(Letra c), unanimidad 7x0. Indicación número 8 A).</b></p> <p><b>(Letra d), unanimidad 7x0, indicación número 8, y 8x0, indicación número 8 A).</b></p>	<p><b>Toda persona jurídica, previo a su disolución, deberá ceder o transferir las armas de fuego que posea a una persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos para inscribir el arma a su nombre, no obstante los deberes de información que establezca el reglamento respecto del destino de las armas previo a su disolución. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 23.”.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
		<p>(Letra e), unanimidad 8x0. Indicación número 8 A).</p> <p>(Letra f), unanimidad 8x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</p> <p>(Letra g), unanimidad 8x0. Indicaciones números 8 y 8 A).</p> <p>(Letra h), unanimidad 8x0. Indicaciones números 8 y 8 A).</p> <p>(Letra i), unanimidad 8x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</p> <p>(Letra j), unanimidad 8x0, en los incisos decimoséptimo y decimoctavo, nuevos, que se incorporan, y 7x0, en el inciso decimonoveno, nuevo, que se agrega. Indicaciones números 8 y 8 A).</p> <p style="text-align: center;">o o o</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p><b>Artículo 5° A.- Las autoridades señaladas en el artículo 4° sólo permitirán la inscripción de una o más armas cuando su poseedor o tenedor cumpla con los siguientes requisitos:</b></p> <p><b>a) Ser mayor de edad. Se exceptúan de este requisito los menores de edad que se encuentren registrados como deportistas, debidamente autorizados por sus representantes legales, para el solo efecto del desarrollo de dichas actividades. En este caso,</b></p>	<p><b>2. En su artículo 5 A, inciso primero:</b></p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Número 2</u></b></p> <p>Pasa a ser número 8, reemplazado por el que señala a continuación:</p> <p>“8. Sustitúyese el artículo 5° A por el que sigue:</p> <p>“Artículo 5° A.- Las autoridades señaladas en el artículo 4° sólo permitirán la inscripción de una o más armas cuando su poseedor o tenedor cumpla con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser mayor de edad y contar con la nacionalidad chilena o residencia definitiva.</p> <p>No obstante, podrán inscribir a su nombre armas de fuego los menores de edad, debidamente autorizados por sus representantes legales, que cuenten con la</p>	<p><b>8. Sustitúyese el artículo 5° A por el que sigue:</b></p> <p><b>“Artículo 5° A.- Las autoridades señaladas en el artículo 4° sólo permitirán la inscripción de una o más armas cuando su poseedor o tenedor cumpla con los siguientes requisitos:</b></p> <p><b>a) Ser mayor de edad y contar con la nacionalidad chilena o residencia definitiva.</b></p> <p><b>No obstante, podrán inscribir a su nombre armas de fuego los menores de edad, debidamente autorizados por sus representantes legales, que</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>el uso y transporte de las armas deberá ser supervisado por una persona mayor de edad, quien será legalmente responsable del uso y transporte de las mismas;</p> <p>b) Tener domicilio conocido;</p> <p>c) Acreditar que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que pretende inscribir, y que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas.</p> <p>El reglamento determinará el estándar de conocimientos mínimos sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma de fuego que deberá tener el solicitante, así como la forma en</p>		<p>nacionalidad chilena o residencia definitiva, y que se encuentren registrados como deportistas, para el solo efecto del desarrollo de dichas actividades. En este caso, el uso y transporte de las armas deberá ser supervisado por una persona mayor de edad, quien será legalmente responsable del uso y transporte de las mismas;</p> <p>b) Tener domicilio conocido;</p> <p>c) Acreditar que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que pretende inscribir, y que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas.</p> <p>Para acreditar el conocimiento sobre conservación, mantenimiento y manejo de armas de fuego, el solicitante deberá aprobar un curso especializado. La Dirección General</p>	<p><b>cuenten con la nacionalidad chilena o residencia definitiva, y que se encuentren registrados como deportistas, para el solo efecto del desarrollo de dichas actividades. En este caso, el uso y transporte de las armas deberá ser supervisado por una persona mayor de edad, quien será legalmente responsable del uso y transporte de las mismas;</b></p> <p><b>b) Tener domicilio conocido;</b></p> <p><b>c) Acreditar que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que pretende inscribir, y que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas.</b></p> <p><b>Para acreditar el conocimiento sobre conservación, mantenimiento y manejo de armas de fuego, el solicitante deberá aprobar un curso especializado. La Dirección</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>que podrá acreditarse dicho conocimiento.</p> <p>El reglamento determinará, además, la manera de acreditar la aptitud física y psíquica del solicitante, exigiéndose, al menos, una evaluación completa y razonada del mismo, efectuada por un profesional idóneo.</p> <p>Para todos los efectos legales y reglamentarios, el solicitante podrá comprobar sus conocimientos acompañando un certificado que acredite la aprobación, por parte del mismo, de uno o más cursos de tiro, manejo y cuidado sobre el tipo de arma y calibre que pretende inscribir, emitidos por un club o federación de tiro reconocido por las autoridades fiscalizadoras, o bien que posee instrucción militar previa en un nivel suficiente para acreditar dichos conocimientos, según determine el reglamento, antecedentes que serán evaluados y ponderados fundadamente por la</p>		<p>de Movilización Nacional deberá autorizar y fiscalizar a las entidades que soliciten dictar los cursos especializados y a las personas que los impartirán, de conformidad a los requisitos que señale el reglamento. Éste determinará el procedimiento de certificación y autorización para la realización de los cursos; su contenido esencial, debiendo contar con un mínimo de cuatro horas de contenido teórico, y los requisitos que deberán cumplir las instalaciones de las entidades respecto de sus elementos técnicos y de seguridad.</p> <p>La aptitud física y psíquica del solicitante para el uso del arma de fuego será certificada por un médico psiquiatra, acreditado como tal, según los registros de especialistas que lleva la Superintendencia de Salud;</p>	<p><b>General de Movilización Nacional deberá autorizar y fiscalizar a las entidades que soliciten dictar los cursos especializados y a las personas que los impartirán, de conformidad a los requisitos que señale el reglamento. Éste determinará el procedimiento de certificación y autorización para la realización de los cursos; su contenido esencial, debiendo contar con un mínimo de cuatro horas de contenido teórico, y los requisitos que deberán cumplir las instalaciones de las entidades respecto de sus elementos técnicos y de seguridad.</b></p> <p><b>La aptitud física y psíquica del solicitante para el uso del arma de fuego será certificada por un médico psiquiatra, acreditado como tal, según los registros de especialistas que lleva la Superintendencia de Salud;</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>autoridad fiscalizadora;</p> <p>d) No haber sido condenado por crimen o simple delito, lo que se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes. Sin embargo, en el caso de personas que no hayan sido condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva, el Subsecretario para las Fuerzas Armadas, previo informe del Director General de Movilización Nacional, podrá autorizar se practique la</p>		<p>d) Conducta personal compatible con la tenencia o posesión de armas de fuego, lo que se declarará mediante resolución fundada, de conformidad a los criterios que el reglamento determine, teniendo en consideración los antecedentes policiales registrados en el Banco Unificado de Datos, al que hace referencia el artículo 11 de la ley N° 20.931;</p> <p>e) No haber sido condenado por crimen o simple delito, lo que se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes. Sin embargo, en el caso de personas que no hayan sido condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva, el Subsecretario para las Fuerzas Armadas, previo informe del Director General de Movilización Nacional, podrá autorizar se practique la inscripción del arma por resolución</p>	<p>d) Conducta personal compatible con la tenencia o posesión de armas de fuego, lo que se declarará mediante resolución fundada, de conformidad a los criterios que el reglamento determine, teniendo en consideración los antecedentes policiales registrados en el Banco Unificado de Datos, al que hace referencia el artículo 11 de la ley N° 20.931;</p> <p>e) No haber sido condenado por crimen o simple delito, lo que se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes. Sin embargo, en el caso de personas que no hayan sido condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva, el Subsecretario para las Fuerzas Armadas, previo informe del Director General de Movilización Nacional, podrá autorizar se practique la inscripción del arma por</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>inscripción del arma por resolución fundada, la que deberá considerar la naturaleza y gravedad del delito cometido, la pena aplicada, el grado de participación, la condición de reincidencia, el tiempo transcurrido desde el hecho sancionado y la necesidad, uso, tipo y características del arma cuya inscripción se requiere;</p> <p>e) No haberse dictado a su respecto auto de apertura del juicio oral o dictamen del fiscal que proponga una sanción al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 145 del Código de Justicia Militar. Para estos efectos, los jueces de garantía o los jueces militares, en su caso, deberán comunicar</p>		<p>fundada, la que deberá considerar la naturaleza y gravedad del delito cometido, la pena aplicada, el grado de participación, la condición de reincidencia, el tiempo transcurrido desde el hecho sancionado y la necesidad, uso, tipo y características del arma cuya inscripción se requiere.</p> <p>En todo caso, la autorización prevista en este literal no será aplicable a quien hubiere sido condenado por dos o más delitos;</p> <p>f) No haberse dictado a su respecto auto de apertura del juicio oral o dictamen del fiscal que proponga una sanción al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 145 del Código de Justicia Militar. Para estos efectos, los jueces de garantía o los jueces militares, en su caso, deberán comunicar mensualmente a la Dirección General de Movilización Nacional la nómina de personas</p>	<p>resolución fundada, la que deberá considerar la naturaleza y gravedad del delito cometido, la pena aplicada, el grado de participación, la condición de reincidencia, el tiempo transcurrido desde el hecho sancionado y la necesidad, uso, tipo y características del arma cuya inscripción se requiere.</p> <p>En todo caso, la autorización prevista en este literal no será aplicable a quien hubiere sido condenado por dos o más delitos;</p> <p>f) No haberse dictado a su respecto auto de apertura del juicio oral o dictamen del fiscal que proponga una sanción al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 145 del Código de Justicia Militar. Para estos efectos, los jueces de garantía o los jueces militares, en su caso, deberán comunicar mensualmente a la Dirección General de Movilización Nacional</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>mensualmente a la Dirección General de Movilización Nacional la nómina de personas respecto de las cuales se hubieren dictado dichas resoluciones;</p> <p>f) No haber sido sancionado en procesos relacionados con la ley sobre violencia intrafamiliar;</p> <p>g) No encontrarse sujeto a medida cautelar personal que le impida la tenencia, posesión o porte de armas de fuego, municiones o cartuchos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Código Procesal Penal o el número 6 del artículo 92 de la ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia.</p>		<p>respecto de las cuales se hubieren dictado dichas resoluciones;</p> <p>g) No haber sido sancionado en procesos relacionados con la ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar;</p> <p>h) No encontrarse sujeto a medida de protección o cautelar que impida la tenencia, posesión o porte de armas de fuego, municiones o cartuchos, por resolución de tribunales con competencia en lo penal, en materias de familia o militares, según corresponda. Lo anterior será aplicable también a quienes se les imponga como condición la prohibición de tenencia y porte de armas en el marco de una suspensión condicional del procedimiento de conformidad a lo establecido en el artículo 237 y siguientes del Código Procesal Penal.</p>	<p>la nómina de personas respecto de las cuales se hubieren dictado dichas resoluciones;</p> <p>g) No haber sido sancionado en procesos relacionados con la ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar;</p> <p>h) No encontrarse sujeto a medida de protección o cautelar que impida la tenencia, posesión o porte de armas de fuego, municiones o cartuchos, por resolución de tribunales con competencia en lo penal, en materias de familia o militares, según corresponda. Lo anterior será aplicable también a quienes se les imponga como condición la prohibición de tenencia y porte de armas en el marco de una suspensión condicional del procedimiento de conformidad a lo establecido en el artículo 237 y siguientes del Código Procesal Penal.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>Para el control de este requisito, los juzgados de garantía, militares o de familia deberán comunicar a la Dirección General de Movilización Nacional la medida cautelar de impedimento de posesión o tenencia de armas de fuego dentro de las 24 horas siguientes a que la hubieren decretado, y</p> <p>h) No habersele cancelado alguna inscripción de armas de fuego en los cinco años anteriores a la solicitud.</p>	<p>a) Sustitúyese en la letra g) la coma y la letra “y” que le sigue por un punto.</p>	<p>Para el control de este requisito, los tribunales con competencia en lo penal, en materias de familia o militares, según corresponda, deberán comunicar a la autoridad fiscalizadora la resolución que contenga la prohibición, o la medida de protección o cautelar de impedimento de posesión o tenencia de armas de fuego, dentro de las 24 horas siguientes a que se encuentre firme o ejecutoriada;</p> <p>i) No habersele cancelado alguna inscripción de armas de fuego;</p> <p>j) Haber dado cumplimiento oportuno a las obligaciones previstas en los incisos quinto y final, cuando el solicitante tenga armas de fuego inscritas a su nombre;</p>	<p>Para el control de este requisito, los tribunales con competencia en lo penal, en materias de familia o militares, según corresponda, deberán comunicar a la autoridad fiscalizadora la resolución que contenga la prohibición, o la medida de protección o cautelar de impedimento de posesión o tenencia de armas de fuego, dentro de las 24 horas siguientes a que se encuentre firme o ejecutoriada;</p> <p>i) No habersele cancelado alguna inscripción de armas de fuego;</p> <p>j) Haber dado cumplimiento oportuno a las obligaciones previstas en los incisos quinto y final, cuando el solicitante tenga armas de fuego inscritas a su nombre;</p> <p>k) Acreditar el origen de los fondos utilizados para adquirir el arma, y</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
	<p><b>b) Agréguese las siguientes letras i) y j):</b></p> <p><b>“i) No haber sido sancionado previamente por abandono de armas o elementos sujetos a control en los términos del artículo 14 A.</b></p> <p><b>j) No haber sufrido más de dos veces la pérdida o extravío de armas o elementos sujetos a control. No obstante lo anterior, tratándose de personas que hubiesen denunciado la sustracción de éstas desde el bien raíz declarado en la inscripción, la Dirección General de Movilización Nacional, por resolución fundada, podrá autorizar que se inscriba el arma.”.</b></p>	<p>k) Acreditar el origen de los fondos utilizados para adquirir el arma, y</p> <p>l) No haber sido sancionado previamente por abandono de armas o elementos sujetos a control en los términos del artículo 14 A; no haber sufrido la pérdida o extravío de armas o elementos sujetos a control, o no haber sido víctima de robo o hurto de armas o elementos sujetos a control, salvo exención de la Dirección General de Movilización Nacional para casos calificados, tratándose de robo.</p> <p>La letra c) del inciso primero no se aplicará a los miembros en servicio</p>	<p><b>l) No haber sido sancionado previamente por abandono de armas o elementos sujetos a control en los términos del artículo 14 A; no haber sufrido la pérdida o extravío de armas o elementos sujetos a control, o no haber sido víctima de robo o hurto de armas o elementos sujetos a control, salvo exención de la Dirección General de Movilización Nacional para casos calificados, tratándose de robo.</b></p> <p>La letra c) del inciso primero no se aplicará a los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería de Chile, ni respecto de</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>La letra c) del inciso primero no se aplicará a los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería de Chile.</p> <p>El cumplimiento del requisito establecido en la letra f) se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.</p>		<p>activo de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería de Chile, ni respecto de coleccionistas cuyas armas estén totalmente inutilizadas para el disparo según constate la autoridad, de conformidad al artículo 7°.</p> <p>El cumplimiento del requisito establecido en la letra g) se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.</p> <p>Quienes cumplan los requisitos previstos en este artículo, obtendrán de la Dirección General de Movilización Nacional una licencia de aptitud para la tenencia de armas de fuego, con la que se podrá solicitar la inscripción respectiva dentro de los seis meses siguientes, en el Registro Nacional a que alude el artículo precedente.</p>	<p>coleccionistas cuyas armas estén totalmente inutilizadas para el disparo según constate la autoridad, de conformidad al artículo 7°.</p> <p>El cumplimiento del requisito establecido en la letra g) se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.</p> <p>Quienes cumplan los requisitos previstos en este artículo, obtendrán de la Dirección General de Movilización Nacional una licencia de aptitud para la tenencia de armas de fuego, con la que se podrá solicitar la inscripción respectiva dentro de los seis meses siguientes, en el Registro Nacional a que alude el artículo precedente.</p> <p>El poseedor o tenedor de un arma inscrita deberá actualizar o ratificar la información del</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>El poseedor o tenedor de un arma inscrita deberá acreditar, cada cinco años, contados desde la fecha de la inscripción, que cumple con el requisito contemplado en la letra c) del inciso primero de este artículo, salvo que la autoridad disponga, de manera fundada, atendido el</p>		<p>El poseedor o tenedor de un arma inscrita deberá actualizar o ratificar la información del registro de armas de fuego anualmente, dando cuenta que el arma inscrita se encuentra en el inmueble declarado y que se ha realizado tenencia responsable de ésta, para lo cual la Dirección General de Movilización Nacional dispondrá de una plataforma virtual. El reglamento establecerá el procedimiento de actualización o ratificación y los contenidos mínimos de la plataforma virtual.</p> <p>El poseedor o tenedor de un arma inscrita deberá acreditar cada cinco años, contados desde la fecha de la inscripción, que cumple con los requisitos contemplados en la letra c) del inciso primero de este artículo, salvo que la autoridad disponga, de manera fundada, atendida la edad, el estado de salud general del solicitante y la existencia de otras condiciones físicas o</p>	<p><b>registro de armas de fuego anualmente, dando cuenta que el arma inscrita se encuentra en el inmueble declarado y que se ha realizado tenencia responsable de ésta, para lo cual la Dirección General de Movilización Nacional dispondrá de una plataforma virtual. El reglamento establecerá el procedimiento de actualización o ratificación y los contenidos mínimos de la plataforma virtual.</b></p> <p><b>El poseedor o tenedor de un arma inscrita deberá acreditar cada cinco años, contados desde la fecha de la inscripción, que cumple con los requisitos contemplados en la letra c) del inciso primero de este artículo, salvo que la autoridad disponga, de manera fundada, atendida la edad, el estado de salud general del solicitante y la existencia de otras condiciones físicas o síquicas que puedan afectar su capacidad para manejar o poseer armas, que dicha acreditación se</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>estado de salud general del solicitante y la existencia de otras condiciones físicas o síquicas que puedan afectar su capacidad para manejar o poseer armas, que dicha acreditación se efectúe en un plazo menor, el que no podrá ser inferior a dos años.</p> <p>Si, por circunstancia sobreviniente, el poseedor o tenedor de un arma inscrita pierde las aptitudes consignadas en la letra c) o es condenado en conformidad con la letra d), o bien sancionado en los procesos a que se refiere la letra f), la Dirección General de Movilización Nacional deberá proceder a cancelar la respectiva inscripción, reemplazándola por una nueva a nombre de la persona que el poseedor o tenedor original señale y que cuente con autorización para la posesión o tenencia de armas.</p> <p>Las armas de fuego que se encuentren inscritas a nombre de</p>		<p>síquicas que puedan afectar su capacidad para manejar o poseer armas, que dicha acreditación se efectúe en un plazo menor, según los criterios que determine el reglamento.”:</p> <p>(Inciso primero: letra a), unanimidad 7x0. Indicaciones números 9 ordinal i, y 21 A.</p> <p>Letra b), unanimidad 7x0. Indicación número 21 A.</p> <p>Letra c), unanimidad 8x0. Indicaciones números 9 ordinal ii, y 21 A.</p> <p>Letra d), unanimidad 7x0. Indicación número 21 A.</p> <p>Letra e), unanimidad 7x0, indicación número 9 ordinal iii, y 8x0, indicación número 21 A.</p> <p>Letras f) y g), unanimidad 8x0. Indicación número 21 A.</p>	<p>efectúe en un plazo menor, según los criterios que determine el reglamento.”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>la persona respecto de la cual se hubiere decretado alguna de las medidas cautelares señaladas en la letra g) de este artículo y sus respectivas municiones o cartuchos serán retenidas provisoriamente por orden del tribunal respectivo y remitidas directamente al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile hasta el alzamiento de la medida cautelar correspondiente. Una vez que cese dicha medida, el poseedor o tenedor del arma de fuego inscrita podrá solicitar su devolución, conjuntamente con sus municiones o cartuchos, previo pago de los derechos que correspondan.</p>		<p>Letra h), unanimidad 7x0, indicación número 9 ordinal v, y 8x0, indicación número 21 A.</p> <p>Letra i), unanimidad 7x0, indicaciones números 12 y 13, y 8x0, indicación número 21 A.</p> <p>Letra j), unanimidad 8x0, indicaciones números 17 y 21 A).</p> <p>Letras k), unanimidad 7x0. Indicación número 21 A.</p> <p>Letra l), unanimidad 10x0. Indicaciones números 15 y 21 A.</p> <p>Inciso segundo: unanimidad 10x0. Indicaciones números 18 y 21 A.</p> <p>Inciso tercero: unanimidad 10x0. Indicación número 21 A.</p> <p>Incisos cuarto y quinto: unanimidad 8x0, indicación número 21, y 9x0, indicación número 21 A.</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
		<p><b>Inciso sexto: unanimidad 8x0, indicación número 21, y 7x0, indicación número 21 A).</b></p>	
<p>( _ )</p>	<p>( _ )</p>	<p style="text-align: center;">o o o</p> <p>Enseguida, incorporar el número 9, nuevo, del tenor que se transcribe:</p> <p>“9. Agréganse los siguientes artículos 5° B y 5° C, nuevos, pasando el actual artículo 5° B a ser artículo 5° D, sustituido por el que se indica más adelante:</p> <p>“Artículo 5° B.- Si, por circunstancia sobreviniente, el poseedor o tenedor de un arma inscrita pierde las calidades o aptitudes previstas en los literales a), b) o c), o se verifica lo señalado por el literal l) del artículo anterior, la Dirección General de Movilización Nacional deberá proceder a cancelar la respectiva inscripción, sin perjuicio</p>	<p><b>9. Agréganse los siguientes artículos 5° B y 5° C, nuevos, pasando el actual artículo 5° B a ser artículo 5° D, sustituido por el que se indica más adelante:</b></p> <p><b>“Artículo 5° B.- Si, por circunstancia sobreviniente, el poseedor o tenedor de un arma inscrita pierde las calidades o aptitudes previstas en los literales a), b) o c), o se verifica lo señalado por el literal l) del artículo anterior, la Dirección General de Movilización Nacional deberá proceder a cancelar la</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
		<p>de lo establecido en el artículo 5° C.</p> <p>En la resolución que decrete la cancelación de la inscripción, se le informará al poseedor o tenedor de su derecho a transferirla en un plazo perentorio no superior a 90 días contado desde su notificación a nombre de un tercero, quien a su vez deberá cumplir con los requisitos establecidos para la inscripción de armas de fuego. Vencido dicho plazo sin haber sido transferida, se procederá a su destrucción.</p> <p>En el acto de la notificación de la resolución anterior, la autoridad fiscalizadora deberá proceder al retiro del arma para su custodia y depósito, en tanto se resuelve el destino de la misma. El poseedor o tenedor estará obligado a entregar el arma, presumiéndose que ésta no se encuentra en el lugar autorizado, en caso de negativa de aquél a su</p>	<p>respectiva inscripción, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° C.</p> <p><b>En la resolución que decrete la cancelación de la inscripción, se le informará al poseedor o tenedor de su derecho a transferirla en un plazo perentorio no superior a 90 días contado desde su notificación a nombre de un tercero, quien a su vez deberá cumplir con los requisitos establecidos para la inscripción de armas de fuego. Vencido dicho plazo sin haber sido transferida, se procederá a su destrucción.</b></p> <p><b>En el acto de la notificación de la resolución anterior, la autoridad fiscalizadora deberá proceder al retiro del arma para su custodia y depósito, en tanto se resuelve el destino de la misma. El poseedor o tenedor estará obligado a entregar el arma, presumiéndose que ésta no se encuentra en el lugar autorizado, en caso de</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
(-)		<p>entrega. Si el arma no es entregada, se lo denunciará, a fin de que se investigue la eventual comisión de alguna de las infracciones o delitos previstos en esta ley.</p> <p>Por su parte, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en los incisos quinto o final del artículo 5° A, será sancionado con multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales, y en caso de reiteración, con la cancelación de la inscripción.”.”.</p> <p>Artículo 5° C.- Si el poseedor o tenedor de un arma de fuego inscrita es condenado por crimen o simple delito, o por infracción a la ley N° 20.066, de violencia intrafamiliar, el tribunal ordenará la cancelación de todas sus inscripciones de armas de fuego en la sentencia definitiva. Dicha resolución deberá comunicarse a la Dirección General de Movilización Nacional en el plazo de 24 horas</p>	<p><b>negativa de aquél a su entrega. Si el arma no es entregada, se lo denunciará, a fin de que se investigue la eventual comisión de alguna de las infracciones o delitos previstos en esta ley.</b></p> <p><b>Por su parte, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en los incisos quinto o final del artículo 5° A, será sancionado con multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales, y en caso de reiteración, con la cancelación de la inscripción.</b></p> <p><b>Artículo 5° C.- Si el poseedor o tenedor de un arma de fuego inscrita es condenado por crimen o simple delito, o por infracción a la ley N° 20.066, de violencia intrafamiliar, el tribunal ordenará la cancelación de todas sus inscripciones de armas de fuego en la sentencia definitiva. Dicha resolución deberá comunicarse a la Dirección General de Movilización Nacional en el plazo</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
		<p>contado desde que se encuentre firme o ejecutoriada, para su cumplimiento.</p> <p>Si durante el procedimiento judicial a que se refiere el inciso anterior, se hubiere decretado alguna medida de protección o cautelar, o la suspensión condicional del procedimiento penal, que impida la tenencia, posesión o porte de armas de fuego, municiones o cartuchos, estos serán retenidos provisoriamente, por orden del tribunal respectivo, y remitidos directamente a los depósitos señalados en el artículo 23, según corresponda. El tribunal deberá emitir esta misma orden en la resolución que cite a audiencia de preparación de juicio oral al haberse presentado acusación, y al dictarse sentencia condenatoria, en tanto ésta no se encuentre firme o ejecutoriada.</p>	<p><b>de 24 horas contado desde que se encuentre firme o ejecutoriada, para su cumplimiento.</b></p> <p><b>Si durante el procedimiento judicial a que se refiere el inciso anterior, se hubiere decretado alguna medida de protección o cautelar, o la suspensión condicional del procedimiento penal, que impida la tenencia, posesión o porte de armas de fuego, municiones o cartuchos, estos serán retenidos provisoriamente, por orden del tribunal respectivo, y remitidos directamente a los depósitos señalados en el artículo 23, según corresponda. El tribunal deberá emitir esta misma orden en la resolución que cite a audiencia de preparación de juicio oral al haberse presentado acusación, y al dictarse sentencia condenatoria, en tanto ésta no se encuentre firme o ejecutoriada.</b></p> <p><b>Para tal efecto, el juez deberá</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
		<p>Para tal efecto, el juez deberá ordenar en la misma resolución que decrete la medida de protección o cautelar, o la suspensión condicional del procedimiento penal; cite a audiencia de preparación de juicio oral, o dicte sentencia condenatoria, el retiro inmediato de dichas armas y municiones o cartuchos por parte de cualquiera de las policías, autorizándose a éstas, en caso de negativa de entrega, al ingreso al lugar donde el arma se mantiene. Dicha resolución deberá comunicarse a la Dirección General de Movilización Nacional en el plazo de 24 horas contado desde su dictación.</p> <p>Una vez que cese la medida cautelar o de protección, se decrete el sobreseimiento definitivo de la causa, o se dicte sentencia absolutoria y ésta se encuentre firme o ejecutoriada, el poseedor o tenedor del arma de fuego inscrita</p>	<p><b>ordenar en la misma resolución que decrete la medida de protección o cautelar, o la suspensión condicional del procedimiento penal; cite a audiencia de preparación de juicio oral, o dicte sentencia condenatoria, el retiro inmediato de dichas armas y municiones o cartuchos por parte de cualquiera de las policías, autorizándose a éstas, en caso de negativa de entrega, al ingreso al lugar donde el arma se mantiene. Dicha resolución deberá comunicarse a la Dirección General de Movilización Nacional en el plazo de 24 horas contado desde su dictación.</b></p> <p><b>Una vez que cese la medida cautelar o de protección, se decrete el sobreseimiento definitivo de la causa, o se dicte sentencia absolutoria y ésta se encuentre firme o ejecutoriada, el poseedor o tenedor del arma de fuego inscrita podrá solicitar su</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>Artículo 5° B.- El poseedor o tenedor de un arma inscrita que la tenga en un lugar distinto de aquel declarado para estos efectos, que se negase a exhibir el arma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° o que no diese cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 5° A será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, que se impondrá por la Dirección General de Movilización Nacional mediante acto administrativo fundado. En caso de reincidencia, la multa se elevará al doble y la Dirección General de Movilización Nacional procederá a la cancelación de la inscripción. Para</p>		<p>podrá solicitar su devolución, conjuntamente con sus municiones o cartuchos, previo pago de los derechos que correspondan. Dicha resolución deberá comunicarse a la Dirección General de Movilización Nacional en el plazo de 24 horas contado desde su dictación.</p> <p>Artículo 5° D.- Corresponderá a la Dirección General de Movilización Nacional velar por la regularidad de las inscripciones a que se refiere el artículo 5°, representando a las autoridades ejecutoras y contraloras cualquier situación ilegal o antirreglamentaria en las inscripciones autorizadas, para su inmediata corrección.”.”.</p> <p><b>(Unanimidad 7x0. Indicaciones números 22 A, 22 B y 22 C, respectivamente).</b></p> <p style="text-align: center;">° ° °</p>	<p><b>devolución, conjuntamente con sus municiones o cartuchos, previo pago de los derechos que correspondan. Dicha resolución deberá comunicarse a la Dirección General de Movilización Nacional en el plazo de 24 horas contado desde su dictación.</b></p> <p><b>Artículo 5° D.- Corresponderá a la Dirección General de Movilización Nacional velar por la regularidad de las inscripciones a que se refiere el artículo 5°, representando a las autoridades ejecutoras y contraloras cualquier situación ilegal o antirreglamentaria en las inscripciones autorizadas, para su inmediata corrección.”.”.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>efectos de la reincidencia, no se considerarán aquellas sanciones cuya aplicación tenga una antigüedad superior a cinco años. Serán aplicables, a estos efectos, el procedimiento y demás normas contenidas en la ley N°19.880.</p>			
<p>Artículo 6°.- Ninguna persona podrá portar armas de fuego fuera de los lugares indicados en el artículo 5° sin permiso de las autoridades señaladas en el artículo 4°, las que podrán otorgarlo en casos calificados y en virtud de una resolución fundada, de acuerdo con los requisitos y modalidades que establezca la Dirección General de Movilización Nacional.</p>	<p>( _ )</p>	<p>o o o</p> <p>Luego, introducir el número 10, nuevo, que se señala:</p> <p>“10. En el artículo 6°:</p> <p>a) En el inciso primero, reemplázase la expresión “artículo 4°” por “inciso tercero del artículo 4°”.</p>	<p><b>10. En el artículo 6°:</b></p> <p><b>a) En el inciso primero, reemplázase la expresión “artículo 4°” por “inciso tercero del artículo 4°”.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>El permiso durará un año como máximo y sólo autorizará al beneficiario para portar un arma. Estas autorizaciones se inscribirán en el Registro Nacional de Armas.</p> <p>No requerirá este permiso el personal señalado en el <b>inciso cuarto del artículo 3º</b>, sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación institucional respectiva. Asimismo, no requerirán este permiso, los aspirantes a oficiales de Carabineros ni los aspirantes a oficiales de la Policía de Investigaciones, que cursen tercer año en las Escuelas de Carabineros y de Investigaciones Policiales, durante la realización de las respectivas prácticas policiales.</p> <p><b>Se exceptúan también los deportistas, los cazadores y los vigilantes privados que sean autorizados por la autoridad contralora y que cumplan con los</b></p>		<p>b) En el inciso tercero, reemplázase la locución “inciso cuarto del artículo 3º” por “inciso tercero del artículo 3º”.</p> <p>c) Sustitúyese el inciso cuarto, por el siguiente:</p> <p>“Los deportistas, cazadores y vigilantes privados que sean autorizados por la autoridad contralora y que cumplan con los</p>	<p><b>b) En el inciso tercero, reemplázase la locución “inciso cuarto del artículo 3º” por “inciso tercero del artículo 3º”.</b></p> <p><b>c) Sustitúyese el inciso cuarto, por el siguiente:</b></p> <p><b>“Los deportistas, cazadores y vigilantes privados que sean autorizados por la autoridad contralora y que cumplan con los requisitos señalados en el</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>requisitos señalados en el reglamento. Tendrán la calidad de cazadores aquellos que cuenten con permiso de caza al día otorgado por el Servicio Agrícola y Ganadero y los deportistas que se encuentren debidamente inscritos en clubes afiliados a federaciones cuyos socios utilicen armas como implementos deportivos. Estas autorizaciones no constituyen permiso de porte de armas y sólo habilitan para transportar y utilizar armas en las actividades indicadas.</p> <p>Corresponderá a la Dirección General de Movilización Nacional velar por la regularidad de las inscripciones a que se refiere el artículo 5°, representando a las autoridades señaladas en el inciso tercero del artículo 4° cualquier situación ilegal o antirreglamentaria en las</p>		<p>requisitos señalados en el reglamento, podrán transportar y utilizar las armas en las actividades indicadas en la respectiva autorización, lo que no constituirá permiso de porte. Serán cazadores quienes cuenten con permiso de caza al día otorgado por el Servicio Agrícola y Ganadero, y deportistas, quienes se encuentren debidamente inscritos en las organizaciones deportivas señaladas en el inciso primero del artículo 5°, y cumplan los demás requisitos que establezca el reglamento complementario de esta ley.”.</p> <p>d) Suprímense los incisos quinto y sexto.”.</p> <p><b>(Unanimidad 7x0. Indicación número 22 D, y artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p> <p>o o o</p>	<p>reglamento, podrán transportar y utilizar las armas en las actividades indicadas en la respectiva autorización, lo que no constituirá permiso de porte. Serán cazadores quienes cuenten con permiso de caza al día otorgado por el Servicio Agrícola y Ganadero, y deportistas, quienes se encuentren debidamente inscritos en las organizaciones deportivas señaladas en el inciso primero del artículo 5°, y cumplan los demás requisitos que establezca el reglamento complementario de esta ley.”.</p> <p><b>d) Suprímense los incisos quinto y sexto.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>inscripciones autorizadas, para su inmediata corrección.</p> <p>La Dirección General y las autoridades indicadas en el inciso anterior podrán, en virtud de una resolución fundada, denegar, suspender, condicionar o limitar las autorizaciones que exige esta ley.</p>			
<p>Artículo 7°.- Las autoridades indicadas en el inciso tercero del artículo 4° no podrán conceder las autorizaciones y permisos ni aceptar las inscripciones que se establecen en los artículos 4°, 5° y 6° de más de dos armas de fuego a nombre de una misma persona.</p>	<p>( _ )</p>	<p>° ° °</p> <p>Enseguida, introducir el siguiente número 11, nuevo:</p> <p>“11. Sustitúyese el artículo 7° por el que sigue:</p> <p>“Artículo 7°.- Las autoridades indicadas en el inciso tercero del artículo 4° no podrán conceder las autorizaciones y permisos ni aceptar las inscripciones que se establecen en los artículos 4°, 5° y 6° de más de dos armas de fuego a nombre de una misma persona natural o</p>	<p><b>11. Sustitúyese el artículo 7° por el que sigue:</b></p> <p><b>“Artículo 7°.- Las autoridades indicadas en el inciso tercero del artículo 4° no podrán conceder las autorizaciones y permisos ni aceptar las inscripciones que se establecen en los artículos 4°, 5° y 6° de más de dos armas de fuego a nombre de una misma</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>Sin embargo por resolución fundada de la Dirección General de de Movilización Nacional, se podrán otorgar las referidas autorizaciones y los permisos e inscripciones de más de dos armas a personas jurídicas o a personas naturales debidamente calificadas.</p> <p>Se exceptúan de lo dispuesto en los incisos anteriores, las personas naturales o jurídicas que estuvieren inscritas como coleccionistas, cazadores, deportistas o comerciantes autorizados para vender armas, y las empresas que contraten vigilancia privada.</p>		<p>jurídica. Exceptúense las personas jurídicas inscritas como comerciantes autorizados para vender armas; las empresas de control de fauna dañina, o aquellas a que se refiere el decreto ley N° 3.607, de 1981.</p> <p>Las personas jurídicas que se hayan constituido con la finalidad de impartir la práctica de tiro y que cuenten con polígonos o canchas de tiro o prueba que cumplan los requisitos que establezca el reglamento, podrán inscribir hasta dos armas por cada miembro, no pudiendo exceder de un total de veinte. Estas entidades solo podrán adquirir municiones o cartuchos para las armas inscritas por ellas.</p>	<p>persona natural o jurídica. Exceptúense las personas jurídicas inscritas como comerciantes autorizados para vender armas; las empresas de control de fauna dañina, o aquellas a que se refiere el decreto ley N° 3.607, de 1981.</p> <p>Las personas jurídicas que se hayan constituido con la finalidad de impartir la práctica de tiro y que cuenten con polígonos o canchas de tiro o prueba que cumplan los requisitos que establezca el reglamento, podrán inscribir hasta dos armas por cada miembro, no pudiendo exceder de un total de veinte. Estas entidades solo podrán adquirir municiones o cartuchos para las armas inscritas por ellas.</p> <p>Las personas naturales o</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>Las personas autorizadas como coleccionistas quedan facultadas para mantener sus armas declaradas, con sus características y estado original, debiendo adoptar las medidas de seguridad que se señalen en el reglamento.</p>		<p>Las personas naturales o jurídicas autorizadas como coleccionistas quedan facultadas para mantener sus armas declaradas, con sus características y estado original, debiendo adoptar las medidas de seguridad que se señalen en el reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, el número máximo de armas de colección que podrá poseer una misma persona no podrá ser superior a diez, a menos que ellas se encuentren inutilizadas para el disparo, pudiendo en tal caso poseer un máximo total de cincuenta. No obstante, en atención a circunstancias calificadas, la Dirección General de Movilización Nacional, mediante resolución fundada, podrá autorizar excepcionalmente exceder el límite máximo de posesión de armas de colección, que no podrá ser superior a veinte tratándose de armas aptas para el disparo. Esta autorización deberá ser solicitada anualmente por el interesado. En ningún caso la posesión de armas de colección</p>	<p><b>jurídicas autorizadas como coleccionistas quedan facultadas para mantener sus armas declaradas, con sus características y estado original, debiendo adoptar las medidas de seguridad que se señalen en el reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, el número máximo de armas de colección que podrá poseer una misma persona no podrá ser superior a diez, a menos que ellas se encuentren inutilizadas para el disparo, pudiendo en tal caso poseer un máximo total de cincuenta. No obstante, en atención a circunstancias calificadas, la Dirección General de Movilización Nacional, mediante resolución fundada, podrá autorizar excepcionalmente exceder el límite máximo de posesión de armas de colección, que no podrá ser superior a veinte tratándose de armas aptas para el disparo. Esta autorización deberá ser solicitada anualmente por el</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>Los cazadores podrán inscribir aquellas armas que correspondan a la naturaleza y clase de caza que efectúen, no pudiendo sus armas</p>		<p>autoriza a la compra de municiones o cartuchos.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en esta ley, son armas de colección aquellas permitidas, nuevas o usadas, aptas o no para el disparo, que por su estética, diseño, lugar y año de fabricación, interés histórico, características especiales, línea secuencial de fabricación, mecanismos especiales u otras características distintivas, sean calificadas como tales por la Dirección General de Movilización Nacional. Las armas antiguas, esto es, fabricadas con anterioridad al año 1900, se considerarán siempre como de colección.</p> <p>Los cazadores y deportistas podrán inscribir aquellas armas que correspondan a la naturaleza y clase de caza o deporte que efectúen, con un límite de seis, no pudiendo ser semiautomáticas en el</p>	<p>interesado. En ningún caso la posesión de armas de colección autoriza a la compra de municiones o cartuchos.</p> <p><b>Para los efectos de lo dispuesto en esta ley, son armas de colección aquellas permitidas, nuevas o usadas, aptas o no para el disparo, que por su estética, diseño, lugar y año de fabricación, interés histórico, características especiales, línea secuencial de fabricación, mecanismos especiales u otras características distintivas, sean calificadas como tales por la Dirección General de Movilización Nacional. Las armas antiguas, esto es, fabricadas con anterioridad al año 1900, se considerarán siempre como de colección.</b></p> <p><b>Los cazadores y deportistas podrán inscribir aquellas armas que correspondan a la naturaleza y clase de caza o deporte que</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>ser automáticas o semi automáticas.</p> <p>El reglamento establecerá las modalidades y limitaciones respecto a las autorizaciones, permisos e inscripciones a que se refieren los tres incisos anteriores.</p>		<p>caso de cazadores.</p> <p>La Dirección General de Movilización Nacional podrá, por resolución fundada, autorizar a deportistas calificados a poseer un número mayor de armas al señalado en el inciso anterior, por razones de exigencia profesional debidamente certificada, no pudiendo en ningún caso superar un límite total de veinte armas.</p> <p>El reglamento establecerá las modalidades y limitaciones respecto a las autorizaciones, permisos e inscripciones a que se refieren los incisos anteriores y las medidas de seguridad que se deban adoptar. En todo caso, los lugares de depósitos de armas de las federaciones y de los clubes de tiro y caza, y las personas jurídicas autorizadas a poseer o tener más de dos armas de fuego, deberán contar en sus recintos con medidas de seguridad suficientes para el resguardo del lugar donde se depositan las armas.</p>	<p>efectúen, con un límite de seis, no pudiendo ser semiautomáticas en el caso de cazadores.</p> <p>La Dirección General de Movilización Nacional podrá, por resolución fundada, autorizar a deportistas calificados a poseer un número mayor de armas al señalado en el inciso anterior, por razones de exigencia profesional debidamente certificada, no pudiendo en ningún caso superar un límite total de veinte armas.</p> <p>El reglamento establecerá las modalidades y limitaciones respecto a las autorizaciones, permisos e inscripciones a que se refieren los incisos anteriores y las medidas de seguridad que se deban adoptar. En todo caso, los lugares de depósitos de armas de las federaciones y de los clubes de tiro y caza, y las personas jurídicas autorizadas a poseer o tener más de dos armas de fuego, deberán contar en sus recintos</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
		<p>Dichos lugares estarán restringidos al personal autorizado y serán inaccesibles desde el sector habilitado para el público. Asimismo, contarán con sistemas de alarmas y circuitos cerrados de televisión, y deberán cumplir con toda otra condición que establezca el reglamento.”.”.</p> <p><b>(Incisos primero y segundo: unanimidad 7x0.</b></p> <p><b>Inciso tercero: unanimidad 7x0, y 9x0, artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.</b></p> <p><b>Inciso cuarto: unanimidad 7x0.</b></p> <p><b>Incisos quinto y sexto: 7x2 abstenciones.</b></p> <p><b>Inciso séptimo: unanimidad 9x0.</b></p> <p><b>Indicación número 23 A).</b></p> <p style="text-align: center;">o o o</p>	<p><b>con medidas de seguridad suficientes para el resguardo del lugar donde se depositan las armas. Dichos lugares estarán restringidos al personal autorizado y serán inaccesibles desde el sector habilitado para el público. Asimismo, contarán con sistemas de alarmas y circuitos cerrados de televisión, y deberán cumplir con toda otra condición que establezca el reglamento.”.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>TÍTULO II De la penalidad [artículos 8 a 17 B]</p> <p>Artículo 8°- Los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren, instruyeren, incitaren o indujeren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 3°, serán sancionados con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.</p> <p>Incurrirán en la misma pena, disminuida en un grado, los que a sabiendas ayudaren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armados con algunos de los elementos indicados en el artículo 3°.</p> <p>Los que cometieren alguno de los actos a que se refiere el inciso primero con algunos de los elementos indicados en el artículo 2°,</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>y no mencionados en el artículo 3°, serán sancionados con la pena de presidio o relegación menores en su grado máximo a presidio o relegación mayores en su grado mínimo, cuando amenacen la seguridad de las personas.</p> <p>Si los delitos establecidos en los incisos anteriores fueren cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública, en servicio activo o en retiro, la pena será aumentada en un grado.</p> <p>En los casos en que se descubra un almacenamiento de armas, municiones o cartuchos se presumirá que forman parte de las organizaciones a que se refieren los dos primeros incisos de este artículo, los moradores de los sitios en que estén situados los almacenamientos y los que hayan tomado en arrendamiento o facilitado dichos sitios. En estos casos se presumirá que hay concierto entre todos los culpables.</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>En tiempo de guerra externa, las penas establecidas en los incisos primero y tercero de este artículo serán, respectivamente, presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo y presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo.</p>			
<p>Artículo 9º.- Los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras b) y d) del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo.</p> <p>Los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras c) y e) del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º, serán sancionados con presidio menor en su grado medio.</p>		<p style="text-align: center;"><b><u>Número 3</u></b></p> <p>Pasa a ser número 12, reemplazado por el siguiente:</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>Los que poseyeren o tuvieran alguno de los elementos señalados en la letra f) del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, serán sancionados con presidio menor en su grado mínimo o multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales.</p> <p>* El actual inciso final del artículo 9º de la ley</p>	<p><b>3. En su artículo 9, incorpórase el siguiente inciso final:</b></p> <p><b>“Constituye circunstancia agravante el porte de las armas o elementos a que hacen referencia los incisos precedentes en los lugares indicados en el inciso primero del artículo 14 D.”.</b></p>	<p>“12. En el artículo 9º, intercálase el inciso tercero, nuevo, que se indica:</p> <p>“Si el infractor tuviere algún permiso de los establecidos en el artículo 4º de esta ley y su reglamento vigente para los elementos señalados en los literales b) y c) del artículo 2º, pero diferente a aquel cuya falta se sanciona en los incisos anteriores, o no hubiesen transcurrido más de seis meses desde la pérdida de vigencia de cualquiera de ellos, el tribunal podrá prescindir de toda pena, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.”.</p> <p><b>(Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p>	<p><b>12. En el artículo 9º, intercálase el inciso tercero, nuevo, que se indica:</b></p> <p><b>“Si el infractor tuviere algún permiso de los establecidos en el artículo 4º de esta ley y su reglamento vigente para los elementos señalados en los literales b) y c) del artículo 2º, pero diferente a aquel cuya falta se sanciona en los incisos anteriores, o no hubiesen transcurrido más de seis meses desde la pérdida de vigencia de cualquiera de ellos, el tribunal podrá prescindir de toda pena, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.”.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>N° 17.798 fue introducido con posterioridad a la aprobación, en general, del proyecto. Por tal motivo, se ubica bajo el inciso final que propone el numeral 3 en la segunda columna.</p>			
<p><b>Artículo 9° A.- Será sancionada con una multa administrativa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales, la persona autorizada que:</b>  <b>1° Vendiere municiones o cartuchos a quien no fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita.</b>  <b>2° Vendiere a quien fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, municiones o cartuchos de un calibre distinto del autorizado para</b></p>	<p><b>4. Reemplázase el artículo 9 A por el siguiente:</b></p> <p><b>“Artículo 9 A.- Será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa administrativa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales, la persona autorizada que vendiere municiones o cartuchos a quien no fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita.</b></p> <p><b>Cuando la venta consista en municiones o cartuchos de un</b></p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Número 4</u></b></p> <p>Pasa a ser número 13, sustituyendo el artículo 9° A que propone reemplazar por el que se expresa:</p> <p><b>“Artículo 9 A.- Será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y una multa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales, la persona que, contando con la autorización respectiva, vendiere municiones o cartuchos a quien no fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita.</b></p> <p>Cuando la venta recaiga sobre municiones o cartuchos de un</p>	<p><b>13.- Sustitúyese el artículo 9° A por el que sigue:</b></p> <p><b>“Artículo 9 A.- Será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y una multa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales, la persona que, contando con la autorización respectiva, vendiere municiones o cartuchos a quien no fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita.</b></p> <p><b>Cuando la venta recaiga sobre municiones o cartuchos de un</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>ésta. 3° Vendiere municiones o cartuchos a quien fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, sin dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el inciso cuarto del artículo 4°.</p> <p>En caso de reincidencia, la multa será de 500 a 1.000 unidades tributarias mensuales.</p> <p>Si la infracción tuviere lugar por tercera vez, la sanción será la revocación de la autorización para vender armas. Si el vendedor fuere una sociedad de personas, la sanción establecida en este inciso afectará también a los socios de la misma. Si se tratare de una sociedad por acciones, la sanción establecida en este inciso afectará también a los accionistas que fueren dueños de más del 10% del</p>	<p>calibre distinto del autorizado a quien estuviere facultado como poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, o no se diere cumplimiento a las obligaciones previstas en el inciso cuarto del artículo 4, la sanción será una multa administrativa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales.</p> <p>En caso de reincidencia de las conductas señaladas en el inciso anterior, la multa será de 500 a 1.000 unidades tributarias mensuales. Igualmente, si la infracción tuviere lugar por tercera vez, la sanción será la revocación de la autorización para vender armas.</p> <p>Si el vendedor fuere una sociedad de personas, las sanciones pecuniarias señaladas en los incisos anteriores afectarán también a sus socios. Si se tratare de una sociedad por acciones, éstas afectarán también</p>	<p>calibre distinto al autorizado a quien estuviere facultado como poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, o no se diere cumplimiento a las obligaciones previstas en el inciso cuarto del artículo 4°, la sanción será de presidio menor en su grado mínimo y una multa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales.”.”.</p> <p>(Unanimidad 8x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</p>	<p>calibre distinto al autorizado a quien estuviere facultado como poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, o no se diere cumplimiento a las obligaciones previstas en el inciso cuarto del artículo 4°, la sanción será de presidio menor en su grado mínimo y una multa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales.”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>interés social. En los dos casos anteriores, la sanción se aplicará asimismo a quienes administraren la respectiva sociedad.</p>	<p>a los accionistas que fueren dueños de más del 10% del interés social. En los dos casos anteriores, la sanción se aplicará asimismo a quienes administraren la respectiva sociedad.</p> <p>Tratándose de las conductas señaladas en el inciso primero, el tribunal que dicte sentencia condenatoria oficiará, una vez que ésta se encuentre firme y ejecutoriada, a la Dirección General de Movilización Nacional con el objeto de que la autoridad administrativa respectiva proceda a la revocación de la autorización otorgada en los términos del artículo 4.”.</p>		
		<p>o o o</p> <p>Luego, introducir el número 14, nuevo, del siguiente tenor:</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>( _ )</p>	<p>( _ )</p>	<p>“14. Agrégase el siguiente artículo 9° B, nuevo:</p> <p>“Artículo 9° B.- La persona natural o jurídica autorizada para la venta de municiones y cartuchos en cuyo establecimiento comercial se realice cualquiera de las conductas señaladas en el artículo anterior, será sancionada con una multa administrativa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales y, en caso de segunda sanción, con la cancelación del permiso.</p> <p>Si alguna de las conductas señaladas en el artículo anterior fuere realizada por la persona natural autorizada, o por alguno de los socios que ejerzan la administración en cualquier forma de la persona jurídica autorizada o posean en ella un interés social superior al 10%, se procederá administrativamente a la cancelación inmediata del permiso respectivo.”.”.</p>	<p><b>14. Agrégase el siguiente artículo 9° B, nuevo:</b></p> <p><b>“Artículo 9° B.- La persona natural o jurídica autorizada para la venta de municiones y cartuchos en cuyo establecimiento comercial se realice cualquiera de las conductas señaladas en el artículo anterior, será sancionada con una multa administrativa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales y, en caso de segunda sanción, con la cancelación del permiso.</b></p> <p><b>Si alguna de las conductas señaladas en el artículo anterior fuere realizada por la persona natural autorizada, o por alguno de los socios que ejerzan la administración en cualquier forma de la persona jurídica autorizada o posean en ella un interés social superior al 10%, se procederá administrativamente a la cancelación inmediata del</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
		<p>(8x1 en contra. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</p> <p>o o o</p>	<p>permiso respectivo.”.</p>
<p>Artículo 10.- Los que sin la competente autorización fabricaren, armaren, elaboraren, adaptaren, transformaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren, ofrecieren, adquirieren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2º serán sancionados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo.</p> <p>Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior se realizare respecto de los elementos a que se</p>	<p>( _ )</p>	<p>o o o</p> <p>Incorporar el número 15, nuevo, que sigue:</p> <p>“15. En el inciso segundo del artículo 10, sustitúyese la expresión</p>	<p><b>15. En el inciso segundo del artículo 10, sustitúyese la</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>hace referencia en los <b>incisos primero, segundo y tercero del artículo 3º</b>, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio. Si las armas fueren material de uso bélico de la letra a) del artículo 2º o aquellas a que se hace referencia en el inciso final del artículo 3º, la pena será de presidio mayor en sus grados medio a máximo. Pero tratándose de artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles y otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares, se impondrá únicamente la pena de presidio menor en su grado máximo.</p> <p>Los que sin la competente autorización fabricaren, armaren, elaboraren, adaptaren, transformaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren,</p>		<p>“incisos primero, segundo y tercero del artículo 3º” por “incisos primero y segundo del artículo 3º”.</p> <p><b>(Unanimidad 9x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p> <p style="text-align: center;">o o o</p>	<p><b>expresión “incisos primero, segundo y tercero del artículo 3º” por “incisos primero y segundo del artículo 3º”.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>ofrecieren, adquirieren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en la letra f) del artículo 2 serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales. En caso de que en la perpetración del delito se utilizaren establecimientos o locales, a sabiendas de su propietario o encargado, o no pudiendo éste menos que saberlo, el juez podrá decretar en la sentencia su clausura definitiva. Asimismo, durante el proceso judicial respectivo podrá decretar, como medida cautelar, la clausura temporal de dichos establecimientos o locales.</p> <p>Quienes construyeren, acondicionaren, utilizaren o poseyeren las instalaciones señaladas en la letra g) del artículo 2º, sin la autorización que exige el inciso primero del artículo 4º, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>Si la distribución, entrega, oferta o celebración de convenciones a que se refieren los incisos anteriores se realizare con o para poner a disposición de un menor de edad dichas armas o elementos, se impondrá el grado máximo o el máximum del grado de la pena correspondiente en los respectivos casos.</p> <p>El incumplimiento grave de las condiciones impuestas en la autorización otorgada en la forma prevista por el artículo 4º será sancionado con multa aplicada por la Dirección General de Movilización Nacional de 190 a 1900 unidades tributarias mensuales y con la clausura de las instalaciones, almacenes o depósitos, además de la suspensión y revocación de aquélla, en la forma que establezca el reglamento.</p>			
		<b><u>Número 5</u></b>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>Artículo 10 A.- El que, contando con la autorización a que se refiere el artículo 4º, entregare a un menor de edad alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.</p> <p>La misma sanción se impondrá al que, teniendo dicha autorización, permitiere que un menor de edad a su cargo tenga en su poder alguno de los elementos antes mencionados.</p> <p>Se impondrá una multa administrativa de 3 a 7 unidades</p>	<p>5. En el inciso primero de su artículo 10 A, reemplázase la palabra “mínimo” por “máximo”.</p>	<p>Pasa a ser número 16, reemplazado por el siguiente:</p> <p>“16. En el artículo 10 A, sustitúyense los incisos primero, segundo y tercero por los siguientes:</p> <p>“Artículo 10 A.- El que, contando con la autorización a que se refiere el artículo 4º, entregare a un menor de edad alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.</p> <p>La misma sanción, disminuida en un grado, se impondrá al que, teniendo dicha autorización, permitiere que un menor de edad tenga en su poder alguno de los elementos antes mencionados.</p> <p>Se impondrá una multa administrativa de 20 a 30 unidades</p>	<p><b>16. En el artículo 10 A, sustitúyense los incisos primero, segundo y tercero por los siguientes:</b></p> <p><b>“Artículo 10 A.- El que, contando con la autorización a que se refiere el artículo 4º, entregare a un menor de edad alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.</b></p> <p><b>La misma sanción, disminuida en un grado, se impondrá al que, teniendo dicha autorización, permitiere que un menor de edad tenga en su poder alguno de los elementos antes mencionados.</b></p> <p><b>Se impondrá una multa administrativa de 20 a 30 unidades tributarias mensuales y</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>tributarias mensuales al poseedor autorizado de dichos elementos cuando, por su mera imprudencia, éstos quedaren en poder de un menor de edad que estuviere a su cargo. En caso de reincidencia, la sanción será la cancelación del permiso. Cancelado el permiso, el sancionado tendrá cinco días hábiles para entregar las armas o elementos respectivos a la Dirección General de Movilización Nacional, la que los destruirá. Transcurrido ese plazo sin haberse entregado el arma o los elementos, su posesión, porte o tenencia se considerarán ilegales y serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley.</p> <p>Las sanciones dispuestas en este artículo son sin perjuicio de las que corresponda imponer al menor de edad mayor de catorce años, de conformidad con lo establecido en la ley N° 20.084, por los delitos contemplados en la presente ley que</p>		<p>tributarias mensuales y la cancelación del permiso, al poseedor autorizado de dichos elementos cuando, por su mera imprudencia o negligencia, estos quedaren en poder de un menor de edad. El infractor sancionado tendrá cinco días hábiles para entregar las armas o elementos respectivos a la Dirección General de Movilización Nacional, la que los destruirá. Transcurrido ese plazo sin haberse entregado el arma o los elementos, su posesión, porte o tenencia se considerarán ilegales, y serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley.”.</p> <p><b>(Incisos primero y segundo, unanimidad 8x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p> <p><b>(Inciso tercero, unanimidad 8x0. Indicación número 29).</b></p>	<p>la cancelación del permiso, al poseedor autorizado de dichos elementos cuando, por su mera imprudencia o negligencia, estos quedaren en poder de un menor de edad. El infractor sancionado tendrá cinco días hábiles para entregar las armas o elementos respectivos a la Dirección General de Movilización Nacional, la que los destruirá. Transcurrido ese plazo sin haberse entregado el arma o los elementos, su posesión, porte o tenencia se considerarán ilegales, y serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley.”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
cometiere con las armas de que ésta trata.			
(_)	(_)	<p style="text-align: center;">o o o</p> <p>Enseguida, introducir el siguiente número 17, nuevo:</p> <p>“17. Incorpórase el artículo 10 B, nuevo, que se transcribe:</p> <p>“Artículo 10° B.- El que adultere, altere, borre o destruya el sistema de trazabilidad complementario de un arma de fuego o de municiones al que alude el inciso final del artículo 4° A, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio.”.”.</p> <p><b>(Unanimidad 8x0. Indicación número 30).</b></p> <p style="text-align: center;">o o o</p>	<p><b>17. Incorpórase el artículo 10 B, nuevo, que se transcribe:</b></p> <p><b>“Artículo 10° B.- El que adultere, altere, borre o destruya el sistema de trazabilidad complementario de un arma de fuego o de municiones al que alude el inciso final del artículo 4° A, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio.”.</b></p>
		<p style="text-align: center;">o o o</p> <p>Luego, introducir el número 18, nuevo, que se indica a continuación:</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p><b>Artículo 11.-</b> Los que teniendo el permiso para su posesión o tenencia, portaren o trasladaren armas de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2° fuera de los lugares autorizados para su posesión o tenencia y sin alguno de los permisos establecidos en los artículos 5° y 6° serán sancionados con una multa administrativa de 7 a 11 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la sanción será la cancelación del permiso. Cancelado el permiso, el sancionado tendrá cinco días hábiles para entregar las armas respectivas a la Dirección General de Movilización Nacional, la que las destruirá. Transcurrido ese plazo sin haberse entregado las armas, su posesión, porte o tenencia se considerarán ilegales y serán sancionados de conformidad</p>		<p>“18. Reemplázase el artículo 11 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 11.- Los que teniendo el permiso para su posesión o tenencia, portaren o trasladaren armas de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2°, municiones o cartuchos, fuera de los lugares autorizados para su posesión o tenencia y sin alguno de los permisos establecidos en los artículos 5° y 6°, serán sancionados con una multa administrativa de 7 a 11 unidades tributarias mensuales y la cancelación del permiso. Cancelado el permiso, el infractor sancionado tendrá cinco días hábiles para entregar estos elementos a la Dirección General de Movilización Nacional, la que las destruirá. Transcurrido ese plazo sin haberse entregado las armas, municiones o cartuchos, su posesión, porte o tenencia se considerarán ilegales, y serán sancionados de conformidad a lo</p>	<p><b>18. Reemplázase el artículo 11 por el siguiente:</b></p> <p>“Artículo 11.- Los que teniendo el permiso para su posesión o tenencia, portaren o trasladaren armas de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2°, municiones o cartuchos, fuera de los lugares autorizados para su posesión o tenencia y sin alguno de los permisos establecidos en los artículos 5° y 6°, serán sancionados con una multa administrativa de 7 a 11 unidades tributarias mensuales y la cancelación del permiso. Cancelado el permiso, el infractor sancionado tendrá cinco días hábiles para entregar estos elementos a la Dirección General de Movilización Nacional, la que las destruirá. Transcurrido ese plazo sin haberse entregado las armas, municiones o cartuchos, su posesión, porte o tenencia se considerarán ilegales, y serán</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
a lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley.		<p>dispuesto en el artículo 9° de esta ley.”.”.</p> <p><b>(Unanimidad 9x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p> <p>° ° °</p>	sancionados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley.”.
<p>Artículo 12°- Los que cometieren los delitos sancionados en los <b>artículos 9° y 10</b>, con más de dos armas de fuego, sufrirán la pena superior en uno o dos grados a la señalada en dichos artículos.</p>		<p>° ° °</p> <p>Enseguida, agregar el número 19, nuevo, del tenor que sigue:</p> <p>“19. En el artículo 12°, reemplázase la expresión “artículos 9° y 10” por “artículos 9°, 10, 13° y 14°”.”.</p> <p><b>(Unanimidad 9x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p> <p>° ° °</p>	<p><b>19. En el artículo 12°, reemplázase la expresión “artículos 9° y 10” por “artículos 9°, 10, 13° y 14°”.</b></p>
		<b>Número 6</b>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>Artículo 13°.- Los que poseyeren o tuvieren alguna de las armas o elementos señalados en los <b>incisos primero, segundo o tercero</b> del artículo 3° serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.</p> <p>Si dichas armas son material de uso bélico o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio.</p> <p>INCISO ELIMINADO.</p> <p>Los incisos anteriores no se aplicarán a quienes hayan sido autorizados en la forma y para los fines establecidos en el inciso primero del artículo 4°.</p>	<p><b>6. En su artículo 13, agrégase el siguiente inciso final:</b></p>	<p>Pasa a ser número 20, sustituido por el siguiente:</p> <p>“20. En el inciso primero del artículo 13°, reemplázase la locución “incisos primero, segundo o tercero” por “incisos primero o segundo”.”.</p> <p><b>(Unanimidad 9x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p>	<p><b>20. En el inciso primero del artículo 13°, reemplázase la locución “incisos primero, segundo o tercero” por “incisos primero o segundo”.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
	<p>“Constituye circunstancia agravante el porte de las armas o elementos a que hacen referencia los incisos primero y segundo, en los lugares indicados en el inciso primero del artículo 14 D.”.</p>		
<p>Artículo 14°.- Los que portaren alguna de las armas o elementos señalados en los <b>incisos primero, segundo o tercero</b> del artículo 3° serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.</p> <p>Si dichas armas son material de uso bélico o aquellas señaladas en el</p>		<p><b><u>Número 7</u></b></p> <p>Pasa a ser número 21, sustituido por el que se indica a continuación:</p> <p>“21. En el inciso primero del artículo 14°, reemplázase la expresión “incisos primero, segundo o tercero” por “incisos primero o segundo”.”.</p> <p><b>(Unanimidad 9x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p>	<p><b>21. En el inciso primero del artículo 14°, reemplázase la expresión “incisos primero, segundo o tercero” por “incisos primero o segundo”.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>inciso final del artículo 3º, la pena será de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.</p> <p>INCISO ELIMINADO.</p>	<p>7. En su artículo 14, agrégase el siguiente inciso final:</p> <p>“Constituye circunstancia agravante el porte de las armas o elementos a que hacen referencia los incisos precedentes, en los lugares indicados en el inciso primero del artículo 14 D.”.</p>		
<p>Artículo 14 A.- Los que, teniendo las autorizaciones correspondientes, abandonaren</p>	<p>( _ )</p>	<p>o o o</p> <p>Luego, considerar el siguiente número 22, nuevo:</p> <p>“22. Sustitúyese el artículo 14 A por el que se señala:</p> <p>“Artículo 14 A.- Los que, teniendo las autorizaciones correspondientes, abandonaren armas o elementos</p>	<p><b>22. Sustitúyese el artículo 14 A por el que se señala:</b></p> <p><b>“Artículo 14 A.- Los que, teniendo las autorizaciones correspondientes, abandonaren</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>armas o elementos sujetos al control de esta ley, incurrirán en la sanción administrativa de multa de 8 a 100 unidades tributarias mensuales, impuesta por la Dirección General de Movilización Nacional. En caso de reincidencia, la sanción será la cancelación del permiso. Las armas y elementos abandonados serán destruidos por la Dirección General de Movilización Nacional.</p> <p>Se presumirá que existe abandono cuando no se haya comunicado a alguna de las autoridades indicadas en el artículo 4°, la pérdida o extravío de la especie dentro de los cinco días desde que se tuvo o pudo tenerse conocimiento de dicha pérdida o extravío. Si esta comunicación se hubiere efectuado ante Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones de Chile, estas instituciones deberán darla a conocer oportunamente a las mencionadas autoridades.</p>		<p>sujetos al control de esta ley, incurrirán en la sanción administrativa de multa de 8 a 100 unidades tributarias mensuales y la cancelación del permiso. Las armas y elementos abandonados serán destruidos por la Dirección General de Movilización Nacional.</p> <p>La misma sanción se impondrá a quienes, teniendo las autorizaciones correspondientes, no denunciaren en la forma prevista en el artículo 173 del Código Procesal Penal el robo o hurto de armas o elementos sujetos al control de esta ley, o no comunicaren a alguna de las autoridades indicadas en el inciso tercero del artículo 4° su pérdida o extravío dentro de las 48 horas siguientes del hecho, o del momento en que se tuvo o pudo tener conocimiento de su robo, hurto, pérdida o extravío.</p> <p>La sola constancia ante la autoridad</p>	<p>armas o elementos sujetos al control de esta ley, incurrirán en la sanción administrativa de multa de 8 a 100 unidades tributarias mensuales y la cancelación del permiso. Las armas y elementos abandonados serán destruidos por la Dirección General de Movilización Nacional.</p> <p>La misma sanción se impondrá a quienes, teniendo las autorizaciones correspondientes, no denunciaren en la forma prevista en el artículo 173 del Código Procesal Penal el robo o hurto de armas o elementos sujetos al control de esta ley, o no comunicaren a alguna de las autoridades indicadas en el inciso tercero del artículo 4° su pérdida o extravío dentro de las 48 horas siguientes del hecho, o del momento en que se tuvo o pudo tener conocimiento de su robo, hurto, pérdida o extravío.</p> <p>La sola constancia ante la</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
		<p>no eximirá de la obligación de denuncia del robo o hurto, prevista en el inciso anterior.”.”.</p> <p><b>(Inciso primero, unanimidad 9x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p> <p><b>(Incisos segundo y tercero, unanimidad 9x0. Indicación número 32).</b></p> <p>o o o</p>	<p><b>autoridad no eximirá de la obligación de denuncia del robo o hurto, prevista en el inciso anterior.”.</b></p>
<p>Artículo 14 B.- Constituye circunstancia agravante de los delitos de que trata esta ley dotar las armas o municiones, que se posean o tengan, de dispositivos, implementos o características que tengan por finalidad hacerlas más eficaces, ocasionar más daño o facilitar la impunidad del causante.</p> <p>( _ )</p>	<p>( _ )</p>	<p>o o o</p> <p>Introducir el número 23, nuevo, con el texto que sigue:</p> <p>“23. En el artículo 14 B, agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> <p>“Si los implementos a que se refiere</p>	<p><b>23. En el artículo 14 B, agrégase el siguiente inciso segundo,</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
		<p>el inciso anterior fueren de aquellos señalados en las letras h), i) y j) del artículo 3º, no se impondrá al delito el grado mínimo o el mínimun de la pena que correspondería sin esa circunstancia.”.”.</p> <p><b>(Unanimidad 9x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p> <p style="text-align: center;">o o o</p>	<p><b>nuevo:</b></p> <p><b>“Si los implementos a que se refiere el inciso anterior fueren de aquellos señalados en las letras h), i) y j) del artículo 3º, no se impondrá al delito el grado mínimo o el mínimun de la pena que correspondería sin esa circunstancia.”.</b></p>
<p>Artículo 14 C.- <b>En los delitos previstos en los artículos 9º y 13º, constituye circunstancia eximente</b> la entrega voluntaria de las armas o elementos a las autoridades señaladas en el artículo 1º, sin que haya mediado actuación policial, judicial o del Ministerio Público de ninguna especie.</p>		<p style="text-align: center;">o o o</p> <p>Incorporar el número 24, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“24. En el artículo 14 C, reemplázase en el inciso primero la oración inicial “En los delitos previstos en los artículos 9º y 13º, constituye circunstancia eximente” por “En los delitos previstos en los artículos 9º, 13º y 14º, el tribunal podrá prescindir de toda pena si el imputado procede a”.”.</p>	<p><b>24. En el artículo 14 C, reemplázase en el inciso primero la oración inicial “En los delitos previstos en los artículos 9º y 13º, constituye circunstancia eximente” por “En los delitos previstos en los artículos 9º, 13º y 14º, el tribunal podrá prescindir de toda pena si el imputado procede a”.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>El Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Movilización Nacional, y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por medio de la Subsecretaría de Prevención del Delito, podrán diseñar, ejecutar, evaluar y difundir programas de incentivo para la entrega voluntaria de armas o elementos señalados en los artículos 2º y 3º. Dicha entrega deberá realizarse a las autoridades indicadas en el artículo 1º. Estos programas podrán ejecutarse a través de la autoridad fiscalizadora, de otros servicios públicos o de particulares.</p>		<p><b>(Unanimidad 9x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p> <p>° ° °</p>	
<p>Artículo 14 D.- El que colocare, enviare, activare, arrojar, detonare, disparare o hiciere explotar bombas o artefactos explosivos, incendiarios, corrosivos en, desde o hacia la vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, o dentro de o en contra de medios de transporte público, instalaciones</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos, u otros lugares u objetos semejantes, será sancionado con presidio mayor en su grado medio. La misma pena se impondrá al que enviare cartas o encomiendas explosivas, incendiarias, corrosivas de cualquier tipo.</p> <p>Si las conductas descritas en el inciso precedente se realizaren en, desde o hacia lugares u objetos distintos de los allí señalados, la pena será presidio mayor en su grado mínimo.</p> <p>Ejecutándose las conductas descritas en los incisos anteriores con artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles u otros elementos químicos de libre venta al público y</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares, se impondrá únicamente la pena de presidio menor en su grado máximo, en el caso del inciso primero, y de presidio menor en su grado medio, en el del inciso segundo.</p> <p>Quien disparare injustificadamente un arma de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2º a un inmueble privado con personas en su interior, o en, desde o hacia uno de los lugares mencionados en el inciso primero será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo. Si la conducta descrita en este inciso se realizare al aire o en, desde o hacia lugares u objetos distintos de los señalados, la pena será de presidio menor en su grado medio. Si el arma disparada correspondiere a las señaladas en la letra a) del artículo 2º o en el artículo 3º, se impondrá la pena inmediatamente superior en grado.</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>Las penas dispuestas en el inciso anterior se impondrán en su máximo cuando las conductas ahí señaladas turbaren gravemente la tranquilidad pública o infundieren temor en la población.</p>			
<p>Artículo 14 E.- El que, sin la competente autorización, accionare, activare o disparare alguno de los elementos señalados en la letra f) del artículo 2 será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales.</p> <p>La pena privativa de libertad dispuesta en el inciso anterior se impondrá en su máximo cuando las conductas ahí señaladas turbaren gravemente la tranquilidad pública o infundieren temor en la población.</p>			
		<p style="text-align: center;">o o o</p> <p>Introducir el siguiente número 25,</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>( _ )</p>	<p>( _ )</p>	<p>nuevo:</p> <p>“25. Agrégase el siguiente artículo 14 F, nuevo:</p> <p>“Artículo 14° F.- Serán solidariamente responsables de los efectos civiles de aquellos ilícitos en que se hubieren utilizado sus armas de fuego, quienes las hubieren abandonado, no hubieren comunicado o denunciado oportunamente su extravío, robo o hurto, y quienes no hubieren realizado las declaraciones a las que hace referencia el inciso tercero del artículo 5°.</p> <p>En el caso de las personas jurídicas, la responsabilidad solidaria se extenderá tanto a aquella como a su representante legal.”.</p> <p><b>(Unanimidad 9x0. Indicación número 33).</b></p>	<p><b>25. Agrégase el siguiente artículo 14 F, nuevo:</b></p> <p><b>“Artículo 14° F.- Serán solidariamente responsables de los efectos civiles de aquellos ilícitos en que se hubieren utilizado sus armas de fuego, quienes las hubieren abandonado, no hubieren comunicado o denunciado oportunamente su extravío, robo o hurto, y quienes no hubieren realizado las declaraciones a las que hace referencia el inciso tercero del artículo 5°.</b></p> <p><b>En el caso de las personas jurídicas, la responsabilidad solidaria se extenderá tanto a aquella como a su representante legal.”.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
		o o o	
<p>Artículo 15°- Sin perjuicio de la sanción corporal o pecuniaria, la sentencia respectiva dispondrá, en todo caso, el comiso de las especies cuyo control se dispone por la presente ley, debiendo ellas ser remitidas a Arsenales de Guerra o al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile, según corresponda.</p> <p>Las especies decomisadas no serán objeto de subasta pública.</p>			
<p>Artículo 16°- El personal de la Dirección General de Movilización Nacional y el de los demás organismos que menciona el artículo 1°, no podrá revelar los hechos, informaciones y el contenido de las solicitudes recibidas por ellos, relativos a las materias que regula esta ley.</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>La misma obligación tendrá respecto de las resoluciones, oficios y providencias que emitan la Dirección General y los organismos indicados en el artículo 1° de esta ley.</p> <p>La infracción a lo dispuesto en los incisos anteriores será sancionada con las penas establecidas en el inciso segundo del artículo 246 del Código Penal.</p> <p><b>Sin perjuicio de lo anterior y de las facultades de supervigilancia y control de las armas que corresponden al Ministerio encargado de la Defensa Nacional o a organismos de su</b></p>	<p>( _ )</p>	<p>o o o</p> <p>Incorporar el número 26, nuevo, del tenor que se señala a continuación:</p> <p>“26. En el artículo 16, sustitúyese el inciso final por el siguiente:</p> <p>“Sin perjuicio de lo anterior y de las facultades de supervigilancia y control de las armas que corresponden al Ministerio encargado de la Defensa Nacional o a organismos de su dependencia,</p>	<p><b>26. En el artículo 16, sustitúyese el inciso final por el siguiente:</b></p> <p><b>“Sin perjuicio de lo anterior y de las facultades de supervigilancia y control de las armas que corresponden al Ministerio encargado de la Defensa Nacional o a organismos de su</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>dependencia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile estarán interconectados con la base de datos sobre inscripciones y registro de armas que debe mantener la Dirección General de Movilización Nacional. Sólo tendrán acceso a ella los funcionarios de las instituciones indicadas hasta los niveles de Oficiales Superiores y Prefectos. El reglamento fijará las normas con arreglo a las cuales se consultará dicha base de datos debiendo, en todo caso, registrarse dicha consulta y resguardarse la reserva de los antecedentes contenidos en aquélla.</p>		<p>Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile estarán interconectados con la base de datos sobre inscripciones y registro de armas que debe mantener la Dirección General de Movilización Nacional y con toda otra base de datos regulada reglamentariamente en virtud de esta ley, excluyéndose las referidas a los registros de armas de fuego de las instituciones del Estado. Sólo tendrán acceso a ellas los funcionarios designados por dichas instituciones, siempre que la función que cumplan así lo exija, así como los fiscales del Ministerio Público a cargo de una investigación penal en curso, o pertenecientes a una unidad del Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos, y los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero que se designen al efecto, debiendo utilizarse la información consultada exclusivamente para los fines propios de la institución. El reglamento fijará las normas con</p>	<p>dependencia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile estarán interconectados con la base de datos sobre inscripciones y registro de armas que debe mantener la Dirección General de Movilización Nacional y con toda otra base de datos regulada reglamentariamente en virtud de esta ley, excluyéndose las referidas a los registros de armas de fuego de las instituciones del Estado. Sólo tendrán acceso a ellas los funcionarios designados por dichas instituciones, siempre que la función que cumplan así lo exija, así como los fiscales del Ministerio Público a cargo de una investigación penal en curso, o pertenecientes a una unidad del Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos, y los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero que se designen al efecto, debiendo utilizarse la información consultada exclusivamente para</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
		<p>arreglo a las cuales se consultarán dichas bases de datos a las que podrán acceder de manera permanente las instituciones antes señaladas debiendo, en todo caso, registrarse dicha consulta y resguardarse la reserva de los antecedentes contenidos en aquélla.”.”.</p> <p><b>(Unanimidad 7x0. Indicación número 34 letra b).</b></p> <p>° ° °</p>	<p><b>los fines propios de la institución. El reglamento fijará las normas con arreglo a las cuales se consultarán dichas bases de datos a las que podrán acceder de manera permanente las instituciones antes señaladas debiendo, en todo caso, registrarse dicha consulta y resguardarse la reserva de los antecedentes contenidos en aquélla.”.</b></p>
<p>Artículo 17°- Toda persona que sin estar autorizada para ello fuere sorprendida en polvorines o depósitos de armas, sean éstos militares, policiales o civiles, o en recintos militares o policiales cuyo acceso esté prohibido, será sancionada con la pena de presidio o relegación menores en su grado mínimo.</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
Inciso Segundo. DEROGADO			
<p>Artículo 17 A.- El empleado público que violare o consintiere en que otro violare la obligación de reserva de la información contenida en <b>la base</b> de datos a que se refiere el inciso final del artículo 16º, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y con la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos.</p> <p>El funcionario que utilizare la información contenida en <b>dicha base</b> de datos en beneficio propio o ajeno, en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer</p>		<p style="text-align: center;">° ° °</p> <p>Introducir el número 27, nuevo, con el texto que se transcribe:</p> <p>“27. En el artículo 17 A:</p> <p>a) En el inciso primero, reemplázase la expresión “la base” por “las bases”.</p> <p>b) En el inciso segundo, sustitúyese la locución “dicha base” por “dichas bases”.”.</p> <p><b>(Unanimidad 7x0. Artículo 121,</b></p>	<p><b>27. En el artículo 17 A:</b></p> <p><b>a) En el inciso primero, reemplázase la expresión “la base” por “las bases”.</b></p> <p><b>b) En el inciso segundo, sustitúyese la locución “dicha base” por “dichas bases”.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>presiones o amenazas, será sancionado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a máximo y con la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos.</p>		<p>inciso final, del Reglamento del Senado).</p> <p style="text-align: center;">. . .</p>	
	<p><b>8. Incorpóranse los siguientes artículos 17 B y 17 C, nuevos, pasando el actual artículo 17 B a ser 17 D:</b></p> <p><b>“Artículo 17 B.- Al empleado público o a las autoridades señaladas en el artículo 4 que permitan la inscripción de un arma de fuego a quien no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 5 A, se les impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y la pena accesoria de inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer</b></p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Número 8</u></b></p> <p>Suprimirlo.</p> <p><b>(Unanimidad 7x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
	<p>cargos y oficios públicos.</p> <p><b>Artículo 17 C.- El que solicitare la autorización a la que se refiere el artículo 4 con el fin de facilitar a un tercero alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio.</b></p> <p><b>Si se facilitaren armas o elementos señalados en las letras a), b), c), d), y e) del artículo 2, previa concertación y con el objeto de ejecutar un delito, se sancionará al titular de la inscripción en calidad de autor del delito, en los términos de la letra c) del artículo 15 del Código Penal.”.”.</b></p>		
<p>Artículo 17 B.- Las penas por los delitos sancionados en esta ley se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos o</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>cuasidelitos que se cometan empleando las armas o elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.</p> <p>Para determinar la pena en los delitos previstos en los artículos 8º, 9º, 10, 13, 14 y 14 D, y en todos los casos en que se cometa un delito o cuasidelito empleando alguna de las armas o elementos mencionados en el inciso anterior, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal y, en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. En consecuencia, el tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor a la señalada por la ley al delito, salvo lo dispuesto en los artículos 51 a 54, 72, 73 y 103 del</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
Código Penal, en la ley N°20.084 y en las demás disposiciones de esta ley y de otras que otorguen a ciertas circunstancias el efecto de aumentar o rebajar dicha pena.			
(_)	(_)	<p style="text-align: center;">o o o</p> <p>Agregar el numeral 28, nuevo, con el texto que se señala a continuación:</p> <p>“28. Incorpórase el siguiente artículo 17 C, nuevo:</p> <p>“Artículo 17 C.- Será circunstancia atenuante especial de responsabilidad penal, y permitirá rebajar la pena hasta en dos grados, la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de hechos investigados que sean constitutivos de alguno de los delitos previstos en esta ley o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o</p>	<p><b>28. Incorpórase el siguiente artículo 17 C, nuevo:</b></p> <p><b>“Artículo 17 C.- Será circunstancia atenuante especial de responsabilidad penal, y permitirá rebajar la pena hasta en dos grados, la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de hechos investigados que sean constitutivos de alguno de los delitos previstos en esta ley o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
		<p>consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley.</p> <p>Tratándose del delito contemplado en el artículo 8°, la reducción de la pena podrá comprender hasta tres grados.</p> <p>Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan necesariamente a los fines señalados en el inciso primero.</p> <p>El Ministerio Público deberá expresar, en la formalización de la investigación o en su escrito de acusación, si la cooperación prestada por el imputado ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso primero.</p> <p>La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción</p>	<p><b>de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley.</b></p> <p><b>Tratándose del delito contemplado en el artículo 8°, la reducción de la pena podrá comprender hasta tres grados.</b></p> <p><b>Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan necesariamente a los fines señalados en el inciso primero.</b></p> <p><b>El Ministerio Público deberá expresar, en la formalización de la investigación o en su escrito de acusación, si la cooperación prestada por el imputado ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso primero.</b></p> <p><b>La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción según las reglas de los artículos 12°, 14 B y 17 B de esta ley, y se</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
		<p>según las reglas de los artículos 12°, 14 B y 17 B de esta ley, y se practicará a todas las penas impuestas en aplicación de dichas disposiciones.”.”.</p> <p><b>(Unanimidad 7x0. Indicación número 37).</b></p> <p>° ° °</p>	<p><b>practicará a todas las penas impuestas en aplicación de dichas disposiciones.”.</b></p>
Artículo 19°.- DEROGADO			
	<p>( _ )</p>	<p>° ° °</p> <p>Introducir el número 29, nuevo, con el texto que se indica:</p> <p>“29. Agreganse los siguientes artículos 19 A y 19 B, nuevos:</p>	<p><b>29. Agreganse los siguientes artículos 19 A y 19 B, nuevos:</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>( _ )</p> <p>( _ )</p>		<p>“Artículo 19 A.- Siempre que se decrete una suspensión condicional del procedimiento en una investigación por los delitos contemplados en esta ley, una de las condiciones que se deberá imponer será la prohibición de inscribir armas de fuego y su tenencia, posesión o porte, así como sus municiones o cartuchos, mientras la causa se encontrare suspendida condicionalmente.</p> <p>La suspensión condicional en los delitos previstos en esta ley solo procederá si el responsable ha cooperado eficazmente con la investigación en los términos del artículo 17 C de esta ley, lo que deberá declarar expresamente el fiscal del Ministerio Público en la audiencia correspondiente.</p> <p>Artículo 19 B.- Para la investigación de los delitos previstos en esta ley, serán aplicables las técnicas</p>	<p><b>“Artículo 19 A.- Siempre que se decrete una suspensión condicional del procedimiento en una investigación por los delitos contemplados en esta ley, una de las condiciones que se deberá imponer será la prohibición de inscribir armas de fuego y su tenencia, posesión o porte, así como sus municiones o cartuchos, mientras la causa se encontrare suspendida condicionalmente.</b></p> <p><b>La suspensión condicional en los delitos previstos en esta ley solo procederá si el responsable ha cooperado eficazmente con la investigación en los términos del artículo 17 C de esta ley, lo que deberá declarar expresamente el fiscal del Ministerio Público en la audiencia correspondiente.</b></p> <p><b>Artículo 19 B.- Para la investigación de los delitos previstos en esta ley, serán</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
		<p>especiales del Título II de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, así como las medidas de protección que establece el párrafo 2° de su Título III.”.”.</p> <p><b>(Artículo 19 A, unanimidad 7x0. Indicación número 38, y artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p> <p><b>(Artículo 19 B, mayoría 6x1 abstención. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p> <p style="text-align: center;">° ° °</p>	<p><b>aplicables las técnicas especiales del Título II de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, así como las medidas de protección que establece el párrafo 2° de su Título III.”.</b></p>
<p>Artículo 20°.- La tramitación de los procesos que conforme al artículo 18° deban ser conocidos por tribunales militares se someterá a las normas establecidas en el Título II del Libro II del Código de Justicia Militar.</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>a) DEROGADA</p> <p>b) DEROGADA</p> <p>c) DEROGADA</p> <p>d) El o los culpables serán juzgados en un solo proceso, pero no se aplicará lo dispuesto en el artículo 160° del Código Orgánico de Tribunales y, por consiguiente, no se acumularán las causas iniciadas o por iniciarse en contra de los inculcados, y.</p> <p>e) En estos procesos no existirán otros delitos conexos que los señalados en el N° 1° del artículo 165 del Código Orgánico de Tribunales.</p>			
	<p>( _ )</p>	<p>° ° °</p> <p>Luego, agregar el siguiente número 30, nuevo:</p> <p>“30. Incorpóranse, a continuación del artículo 20, los Títulos IV y V,</p>	<p><b>30. Incorpóranse, a continuación del artículo 20, los Títulos IV y V,</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
(-)		<p>nuevos, del tenor que se señala en cada caso:</p> <p style="text-align: center;"><b>“TÍTULO IV</b> De los registros de armas de fuego de las instituciones del Estado</p> <p>Artículo 20° A.- Cada una de las instituciones que compongan las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, Gendarmería de Chile y la Dirección General de Aeronáutica Civil, deberá mantener un Registro de Armas de Fuego, disponiendo sistemas de trazabilidad de sus armas y municiones. Para estos efectos, deberán ser registrados los elementos señalados en los literales b) y c) del artículo 2° y aquellos del literal a) del mismo artículo que el reglamento determine, tales como, fusiles de asalto; fusiles y carabinas semiautomáticas de uso militar; revólveres y pistolas semiautomáticas de uso militar; ametralladoras ligeras, y metralletas</p>	<p>nuevos, del tenor que se señala en cada caso:</p> <p style="text-align: center;"><b>“TÍTULO IV</b> <b>De los registros de armas de fuego de las instituciones del Estado</b></p> <p><b>Artículo 20° A.- Cada una de las instituciones que compongan las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, Gendarmería de Chile y la Dirección General de Aeronáutica Civil, deberá mantener un Registro de Armas de Fuego, disponiendo sistemas de trazabilidad de sus armas y municiones. Para estos efectos, deberán ser registrados los elementos señalados en los literales b) y c) del artículo 2° y aquellos del literal a) del mismo artículo que el reglamento determine, tales como, fusiles de asalto; fusiles y carabinas semiautomáticas de uso militar; revólveres y pistolas semiautomáticas de uso militar;</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
(-)		<p>incluidas las pistolas ametralladoras.</p> <p>Las instituciones mencionadas en el inciso anterior, de forma previa a la inscripción de sus armas en el registro señalado en el inciso precedente, deberán proceder a tomar muestras del efecto del disparo en los proyectiles y casquillos de balas o cartuchos, e incorporar la información a un sistema de identificación balística automatizada.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y además suscrito por el Ministro de Defensa Nacional, establecerá la regulación de los registros indicados en el inciso primero.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO V</b> Del Plan Anual de Fiscalización de Armas de Fuego</p>	<p><b>ametralladoras ligeras, y metralletas incluidas las pistolas ametralladoras.</b></p> <p><b>Las instituciones mencionadas en el inciso anterior, de forma previa a la inscripción de sus armas en el registro señalado en el inciso precedente, deberán proceder a tomar muestras del efecto del disparo en los proyectiles y casquillos de balas o cartuchos, e incorporar la información a un sistema de identificación balística automatizada.</b></p> <p><b>Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y además suscrito por el Ministro de Defensa Nacional, establecerá la regulación de los registros indicados en el inciso primero.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO V</b> <b>Del Plan Anual de Fiscalización de Armas de Fuego</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
		<p>Artículo 20° B.- La Dirección General de Movilización Nacional deberá, conjuntamente con las autoridades fiscalizadoras y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, elaborar y proponer anualmente un plan de fiscalización de las armas de fuego sujetas al control de esta ley, para ser aplicado en el año inmediatamente siguiente. Dicho plan será sancionado por resolución exenta conjunta del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y del Ministerio de Defensa Nacional, el que tendrá carácter de reservado.</p> <p>El plan definirá la acción de fiscalización coordinada que realizarán las autoridades a que se refiere el artículo 1° y los funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, según la distribución territorial que se establezca en el mismo, teniendo en consideración los registros de</p>	<p><b>Artículo 20° B.- La Dirección General de Movilización Nacional deberá, conjuntamente con las autoridades fiscalizadoras y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, elaborar y proponer anualmente un plan de fiscalización de las armas de fuego sujetas al control de esta ley, para ser aplicado en el año inmediatamente siguiente. Dicho plan será sancionado por resolución exenta conjunta del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y del Ministerio de Defensa Nacional, el que tendrá carácter de reservado.</b></p> <p><b>El plan definirá la acción de fiscalización coordinada que realizarán las autoridades a que se refiere el artículo 1° y los funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, según la distribución territorial que se establezca en el mismo, teniendo en consideración los registros de inscripción, transferencias,</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
		<p>inscripción, transferencias, hurtos, robos, pérdidas, extravíos y abandonos, fallecimientos, resultados de fiscalizaciones previas y sanciones impuestas; los informes de ingreso de armas al país; cifras de delitos cometidos con armas de fuego y su georreferenciación, y cualquier otra información de utilidad de que disponga la Dirección General de Movilización Nacional, o que le suministren los organismos públicos dentro de su competencia para estos efectos.</p> <p>Dicho plan deberá contar con indicadores cualitativos y cuantitativos de cumplimiento a efectos de su evaluación y mejora continua, debiendo evacuarse un informe anual con sus resultados, el que será elaborado por la Dirección General de Movilización Nacional conjuntamente con las autoridades fiscalizadoras y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y remitido al Ministro del Interior y</p>	<p><b>hurtos, robos, pérdidas, extravíos y abandonos, fallecimientos, resultados de fiscalizaciones previas y sanciones impuestas; los informes de ingreso de armas al país; cifras de delitos cometidos con armas de fuego y su georreferenciación, y cualquier otra información de utilidad de que disponga la Dirección General de Movilización Nacional, o que le suministren los organismos públicos dentro de su competencia para estos efectos.</b></p> <p><b>Dicho plan deberá contar con indicadores cualitativos y cuantitativos de cumplimiento a efectos de su evaluación y mejora continua, debiendo evacuarse un informe anual con sus resultados, el que será elaborado por la Dirección General de Movilización Nacional conjuntamente con las autoridades fiscalizadoras y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y remitido al Ministro del</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
		<p>Seguridad Pública y al Ministro de Defensa Nacional.”.”.</p> <p><b>(Título IV, mayoría 8x1 abstención. Indicación número 39 A).</b></p> <p><b>(Título V, unanimidad 9x0. Indicación número 39 B).</b></p> <p>° ° °</p>	<p><b>Interior y Seguridad Pública y al Ministro de Defensa Nacional.”.</b></p>
<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS</p> <p>Artículo 21°.- La Dirección General de Movilización Nacional deberá colocar avisos en las Comandancias de Guarnición, en las Prefecturas de Carabineros ( _ ), en las Oficinas de Correos y Telégrafos y en las Municipalidades, en que se informe al público sobre las prohibiciones,</p>		<p>° ° °</p> <p>Agregar los siguientes números 31 y 32, nuevos</p> <p>“31. En el artículo 21°:</p> <p>a) En el inciso primero, incorpórase, a continuación de la locución “Prefectura de Carabineros” la expresión “de Chile, en las brigadas o cuarteles de la Policía de Investigaciones de Chile”.</p>	<p><b>31. En el artículo 21°:</b></p> <p><b>a) En el inciso primero, incorpórase, a continuación de la locución “Prefectura de Carabineros” la expresión “de Chile, en las brigadas o cuarteles de la Policía de Investigaciones de Chile”.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>permisos, autorizaciones e inscripciones a que se refiere esta ley. Además, difundirá las disposiciones de esta ley a través de los medios de comunicación, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias.</p> <p>( _ )</p>		<p>b) Consultar el inciso segundo, nuevo, que se transcribe:</p> <p>“Por su parte, toda persona natural o jurídica autorizada para comercializar armas de fuego deberá colocar avisos en los lugares habilitados para la comercialización, que contengan las obligaciones que les corresponden a los usuarios de armas, de conformidad a esta ley y a su reglamento. La Dirección General de Movilización Nacional, mediante resolución exenta, que deberá estar disponible de forma permanente en su sitio web institucional, establecerá el contenido de los avisos.”.</p>	<p><b>b) Consultar el inciso segundo, nuevo, que se transcribe:</b></p> <p><b>“Por su parte, toda persona natural o jurídica autorizada para comercializar armas de fuego deberá colocar avisos en los lugares habilitados para la comercialización, que contengan las obligaciones que les corresponden a los usuarios de armas, de conformidad a esta ley y a su reglamento. La Dirección General de Movilización Nacional, mediante resolución exenta, que deberá estar disponible de forma permanente en su sitio web institucional, establecerá el contenido de los avisos.”.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>Artículo 22°.- El Presidente de la República, a petición de la Dirección General de Movilización Nacional, podrá disponer la reinscripción de armas poseídas por particulares, como asimismo, la prohibición de su comercio y tránsito cuando así lo aconsejaren las circunstancias.</p>			
<p>Artículo 23.- El Ministerio Público o los tribunales de justicia, en su caso, mantendrán en depósito en Arsenales de Guerra el material de uso bélico y explosivos, y en el Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile los demás objetos o instrumentos de delito sometidos a control por la presente ley, hasta el término del respectivo procedimiento. Lo mismo ocurrirá con las armas y demás elementos sometidos a control que hayan sido retenidos en las aduanas del país, por irregularidades en su importación</p>		<p>32. En el artículo 23:</p>	<p><b>32. En el artículo 23:</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>o internación, y aquellas armas y elementos respecto de los cuales se ordene su retención o incautación por cualquier causa.</p> <p>Si dichas especies fueren objeto de comiso en virtud de sentencia judicial ejecutoriada, quedarán bajo el control de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, según corresponda, y se procederá a su destrucción.</p> <p>Exceptúanse de esta norma aquellas armas de interés histórico o científico policial, las cuales, previa resolución de la Dirección General de Movilización Nacional, se mantendrán en los museos que en ese acto administrativo se indique.</p> <p>Las armas de fuego y demás elementos de que trata esta ley que se incautaren, retuvieren o fueren abandonados, y cuyo poseedor o tenedor se desconozca, pasarán al dominio fiscal y se procederá a su destrucción inmediata, a menos que</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>se reclamare su posesión o tenencia legal dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de su retención, incautación o hallazgo. Lo mismo se aplicará respecto de las armas y demás elementos de que trata esta ley que sean entregados voluntariamente a las autoridades indicadas en el artículo 4º.</p> <p>En todo caso, las armas y demás elementos de que trata esta ley, respecto de los cuales no se haya decretado su comiso, y cuya situación no se encuentre expresamente regulada en los incisos precedentes, serán destruidos transcurridos cinco años contados desde su depósito en Arsenales de Guerra o en el Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile.</p> <p>( _ )</p>		<p>a) Introducir el inciso sexto, nuevo, que se indica:</p> <p>“Con todo, previo a la destrucción de las armas de fuego de conformidad a este artículo, así como de aquellas entregadas a la</p>	<p>a) <b>Introducir el inciso sexto, nuevo, que se indica:</b></p> <p><b>“Con todo, previo a la destrucción de las armas de fuego de conformidad a este artículo, así como de aquellas</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>Sin perjuicio de lo establecido en los incisos segundo y cuarto, las armas y demás elementos a que hacen referencia dichos incisos podrán destinarse al uso de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad, si así se dispusiere mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional y del Interior y Seguridad Pública. Para estos efectos, una Comisión de Material de Guerra, compuesta por personal técnico de las Fuerzas Armadas y <b>Carabineros de Chile</b>,</p>		<p>autoridad voluntariamente, se procederá a tomar muestras del efecto del disparo en sus proyectiles y casquillos de balas o cartuchos para su incorporación al sistema de identificación balística automatizada correspondiente.”.</p> <p>b) En el inciso sexto, que pasa a ser séptimo:</p> <p>i. Sustitúyese la locución “Carabineros de Chile” por “de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”.</p>	<p><b>entregadas a la autoridad voluntariamente, se procederá a tomar muestras del efecto del disparo en sus proyectiles y casquillos de balas o cartuchos para su incorporación al sistema de identificación balística automatizada correspondiente.”.</b></p> <p><b>b) En el inciso sexto, que pasa a ser séptimo:</b></p> <p><b>i. Sustitúyese la locución “Carabineros de Chile” por “de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>designada por decreto supremo suscrito por los Ministros de Defensa Nacional y del Interior y Seguridad Pública, <b>a proposición del Director General de Movilización Nacional y el General Director de Carabineros</b>, respectivamente, propondrá el armamento y demás elementos sujetos a control que se destinarán a dicho uso.</p>		<p>ii. Reemplázase la expresión “a proposición del Director General de Movilización Nacional y el General Director de Carabineros” por “a proposición del Director General de Movilización Nacional, del General Director de Carabineros de Chile y del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile”.</p> <p><b>(Número 31, letra a), unanimidad 8x0, y letra b), 8x1 abstención. Indicación número 40 A.</b></p> <p><b>Número 32, letra a), unanimidad 9x0, y letra b), unanimidad 8x0. Indicación número 40 A).</b></p> <p>o o o</p>	<p><b>ii. Reemplázase la expresión “a proposición del Director General de Movilización Nacional y el General Director de Carabineros” por “a proposición del Director General de Movilización Nacional, del General Director de Carabineros de Chile y del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile”.</b></p>
<p>Artículo 24°.- Deroganse el artículo 288, del Código Penal, y la letra g), del artículo 6°, de la ley N 12.927, solo en cuanto se refiera a armas de fuego, explosivos y demás elementos contemplados en la presente ley.</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>Esta derogación no afectará a los procesos en actual tramitación, ni al cumplimiento de las sentencias dictadas en aplicación de las referidas disposiciones.</p> <p>Todas las actuales referencias legales a los citados artículos se entenderán también formuladas a los artículos 4°, inciso segundo, y 10°, de esta ley.</p>			
Artículo 25° DEROGADO			
<p>Artículo 26.- Las solicitudes que se efectúen en virtud de esta ley, así como la custodia y depósito de armas u otros elementos sujetos a control, estarán afectos a los derechos que determine el reglamento, cuyas tasas no podrán exceder de tres unidades tributarias mensuales.</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>En los meses de Enero y Julio de cada año se establecerán, dentro del límite señalado, las tasas de dichos derechos, las que serán fijadas por decreto supremo y regirán desde su publicación en el Diario Oficial.</p> <p>INCISO DEROGADO</p> <p>El total del rendimiento de los derechos y multas establecidos en la presente ley constituirá ingresos propios de la Dirección General de Movilización Nacional, los cuales percibirá directamente y administrará sin intervención del Servicio de Tesorerías.</p> <p>La mencionada Dirección General proporcionará, por intermedio de sus respectivas Instituciones, a las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas y autoridades de Carabineros de Chile, que se desempeñen como autoridades fiscalizadoras, el 50% de los derechos y multas recaudados por cada una de éstas, para que cumplan</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
las funciones que les encomienda esta ley.			
Artículo 27°- Facúltase a quienes tengan o posean armas permitidas por esta ley, para inscribirlas antes de que se inicie procedimiento en su contra, ante las autoridades mencionadas en el artículo 4°.			
Artículo 28°- Las referencias que en esta ley se hacen a "tiempo de guerra" se entenderá que aluden a "tiempo de guerra externa".			
<b>LEY N° 18.216, QUE ESTABLECE PENAS QUE INDICA COMO SUSTITUTIVAS A LAS PENAS PRIVATIVAS O RESTRICTIVAS DE</b>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p style="text-align: center;"><b>LIBERTAD</b></p> <p style="text-align: center;">TÍTULO PRELIMINAR [Artículos 1 a 2 bis]</p> <p>Artículo 1°.- La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga, por alguna de las siguientes penas:</p> <p>a) Remisión condicional.</p> <p>b) Reclusión parcial.</p> <p>c) Libertad vigilada.</p> <p>d) Libertad vigilada intensiva.</p> <p>e) Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34.</p>	<p style="text-align: center;">( _ )</p>	<p style="text-align: center;">o o o</p> <p>Consultar el siguiente artículo 2°, nuevo:</p> <p>“Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 1° de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad:</p>	<p><b>Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 1° de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad:</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>f) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.</p> <p>No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter y 391 del Código Penal; <b>en los artículos 8º, 9º, 10, 13, 14 y 14 D de la ley N°17.798;</b> o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la <b>citada</b> ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código.</p> <p>En ningún caso podrá imponerse la</p>		<p>a) En el inciso segundo:</p> <p>i. Suprímese la expresión “en los artículos 8º, 9º, 10, 13, 14 y 14 D de la ley N° 17.798;”.</p> <p>ii. Elimínase la voz “citada”.</p>	<p><b>a) En el inciso segundo:</b></p> <p><b>i. Suprímese la expresión “en los artículos 8º, 9º, 10, 13, 14 y 14 D de la ley N° 17.798;”.</b></p> <p><b>ii. Elimínase la voz “citada”.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>pena establecida en la letra f) del inciso primero a los condenados por crímenes o simples delitos señalados por las leyes números 20.000, 19.366 y 18.403. No se aplicará ninguna de las penas sustitutivas contempladas en esta ley a las personas que hubieren sido condenadas con anterioridad por alguno de dichos crímenes o simples delitos en virtud de sentencia ejecutoriada, hayan cumplido o no efectivamente la condena, a menos que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista por el artículo 22 de la ley N° 20.000.</p> <p>( _ )</p>		<p>b) Intercálanse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos, pasando los actuales incisos cuarto, quinto y sexto a ser sexto, séptimo y octavo, respectivamente:</p> <p>“Tampoco podrán imponerse las penas establecidas en el inciso primero a los condenados por crímenes o simples delitos contemplados en la ley N° 17.798, salvo que les hubiere sido reconocida la circunstancia</p>	<p><b>b) Intercálanse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos, pasando los actuales incisos cuarto, quinto y sexto a ser sexto, séptimo y octavo, respectivamente:</b></p> <p><b>“Tampoco podrán imponerse las penas establecidas en el inciso primero a los condenados por crímenes o simples delitos contemplados en la ley N° 17.798, salvo que les hubiere sido reconocida la circunstancia</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>( _ )</p> <p>Tampoco podrá el tribunal aplicar las penas señaladas en el inciso primero a los autores del delito consumado previsto en el artículo 436, inciso primero, del Código Penal, que hubiesen sido condenados anteriormente por alguno de los delitos contemplados en los artículos 433, 436 y 440 del mismo Código.</p> <p>Para los efectos de esta ley, no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito.</p> <p>Igualmente, si una misma sentencia</p>		<p>atenuante prevista en el artículo 17 C de dicho cuerpo legal.</p> <p>Tratándose de simples delitos previstos en dicha ley y no encontrándose en el caso del inciso anterior, sólo procederán las penas sustitutivas de reclusión parcial y libertad vigilada intensiva.”.”.</p> <p><b>(Unanimidad 7x0. Indicación número 41).</b></p> <p>° ° °</p>	<p><b>atenuante prevista en el artículo 17 C de dicho cuerpo legal.</b></p> <p><b>Tratándose de simples delitos previstos en dicha ley y no encontrándose en el caso del inciso anterior, sólo procederán las penas sustitutivas de reclusión parcial y libertad vigilada intensiva.”.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>impusiere a la persona dos o más penas privativas de libertad, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la pena impuesta a efectos de su eventual sustitución y para la aplicación de la pena mixta del artículo 33.</p>			
<p><b>CÓDIGO PROCESAL PENAL</b></p> <p>Libro Segundo Procedimiento ordinario</p> <p>Título I Etapa de Investigación</p> <p>Párrafo 3° Actuaciones de la investigación [arts. 180 a 226 bis]</p> <p>Artículo 226 bis.- Técnicas especiales de investigación. Cuando la investigación de los delitos contemplados <b>en la ley N°17.798</b>, en el artículo 190 de la ley N°18.290 y en los artículos 442, 443, 443 bis, 447 bis, 448 bis y 456 bis A del Código Penal, lo hicieren</p>	<p>( _ )</p>	<p>o o o</p> <p>Incorporar el artículo 3°, nuevo, del tenor que se señala a continuación:</p> <p>“Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes enmiendas al Código Procesal Penal:</p> <p>1. En el artículo 226 bis:</p> <p>a) En el inciso primero, elimínase la locución “en la ley N° 17.798,”.</p>	<p><b>Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes enmiendas al Código Procesal Penal:</b></p> <p><b>1. En el artículo 226 bis:</b></p> <p><b>a) En el inciso primero, elimínase la locución “en la ley N° 17.798,”.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>imprescindible y existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de la participación en una asociación ilícita, o en una agrupación u organización conformada por dos o más personas, destinada a cometer los hechos punibles previstos en estas normas, aun cuando ésta o aquella no configure una asociación ilícita, el Ministerio Público podrá aplicar las técnicas previstas y reguladas en los artículos 222 a 226, conforme lo disponen dichas normas.</p> <p>Además, cumpliéndose las mismas condiciones establecidas en el inciso anterior y tratándose de los crímenes contemplados en los artículos 433, 434, inciso primero del 436 y 440 del Código Penal y de los delitos a que hace referencia el inciso precedente, el Ministerio Público podrá utilizar las técnicas especiales de investigación consistentes en entregas vigiladas y controladas, el uso de agentes encubiertos e informantes en la forma regulada por los artículos 23 y 25 de</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>la ley N°20.000, siempre que fuere necesario para lograr el esclarecimiento de los hechos, establecer la identidad y la participación de personas determinadas en éstos, conocer sus planes, prevenirlos o comprobarlos.</p> <p><b>Asimismo, cumpliéndose las condiciones señaladas en los incisos anteriores y tratándose de los delitos contemplados en la ley N°17.798, podrán utilizarse, además, agentes reveladores.</b></p> <p>Para la utilización de las técnicas referidas en este artículo, el Ministerio Público deberá siempre requerir la autorización del juez de garantía.</p>		<p>b) Suprímese el inciso tercero.</p>	<p><b>b) Suprímese el inciso tercero.</b></p>
<p>Libro Cuarto</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>Procedimientos especiales y ejecución</p> <p>Título III Procedimiento abreviado [artículos 406 a 415]</p> <p>Artículo 406.- Presupuestos del procedimiento abreviado. Se aplicará el procedimiento abreviado para conocer y fallar, los hechos respecto de los cuales el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo ; no superior a diez años de presidio o reclusión mayores en su grado mínimo, tratándose de los ilícitos comprendidos en los párrafos 1 a 4 bis del título IX del Libro Segundo del Código Penal y en el artículo 456 bis A del mismo Código, con excepción de las figuras sancionadas en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies de ese cuerpo legal, ( _ ) o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>entidad o monto, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas.</p> <p>Para ello, será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento.</p>		<p>2. En el artículo 406, incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero, a ser tercero y cuarto, respectivamente:</p> <p>“También se aplicará cuando el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a diez años de presidio o reclusión mayores en su grado mínimo, tratándose de los ilícitos previstos en la ley N° 17.798, sobre control de armas.”.</p> <p><b>(Número 1, unanimidad 7x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p> <p><b>(Número 2, unanimidad 7x0. Indicación número 42).</b></p> <p>° ° °</p>	<p><b>2. En el artículo 406, incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero, a ser tercero y cuarto, respectivamente:</b></p> <p><b>“También se aplicará cuando el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a diez años de presidio o reclusión mayores en su grado mínimo, tratándose de los ilícitos previstos en la ley N° 17.798, sobre control de armas.”.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>La existencia de varios acusados o la atribución de varios delitos a un mismo acusado no impedirá la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado a aquellos acusados o delitos respecto de los cuales concurrieren los presupuestos señalados en este artículo.</p>			
<p><b>LEY N° 20.393, QUE ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LOS DELITOS QUE INDICA.</b></p> <p>Artículo 1°.- Contenido de la ley. La presente ley regula la</p>		<p>° ° °</p> <p>Incorporar el siguiente artículo 4°, nuevo:</p> <p>“Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica:</p>	<p><b>Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica:</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el artículo 27 de la ley N° 19.913, en el artículo 8° de la ley N°18.314 ( _ ) y en los artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter, 318 ter, 456 bis A y 470, numerales 1° y 11, del Código Penal; el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas.</p> <p>En lo no previsto por esta ley serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Libro I del Código Penal y el Código Procesal Penal y en las leyes especiales señaladas en el inciso anterior, en lo que resultare pertinente.</p> <p>Para los efectos de esta ley, no será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código</p>		<p>1. En el inciso primero del artículo 1°, agrégase a continuación de “en el artículo 8° de la ley N° 18.314” la expresión “, en el Título II de la ley N° 17.798, sobre control de armas,”.</p>	<p><b>1. En el inciso primero del artículo 1°, agrégase a continuación de “en el artículo 8° de la ley N° 18.314” la expresión “, en el Título II de la ley N° 17.798, sobre control de armas,”.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
Procesal Penal.			
<p style="text-align: center;">TÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">Consecuencias de la Declaración de Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica</p> <p style="text-align: center;">2.- De la determinación de las penas [arts. 15 a 18]</p> <p>Artículo 15.- Determinación legal de la pena aplicable al delito. A los delitos sancionados en los artículos 240, 250, incisos segundo y tercero, 287 bis, 287 ter, 318 ter, 456 bis A y 470, numeral 1° y párrafos primero y segundo del numeral 11 del Código Penal, y en el artículo 8° de la ley N° 18.314, se les aplicarán las penas previstas en esta ley para los simples delitos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.</p> <p>A los delitos contemplados en los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el artículo 27 de la ley</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>N° 19.913 y en los artículos 250, incisos cuarto y quinto, 251 bis y 470, numeral 11, párrafo tercero, del Código Penal, les serán aplicables las penas de crímenes, según lo dispuesto en el artículo precedente.</p> <p>Inciso suprimido.</p> <p>( _ )</p>		<p>2. En el artículo 15, incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“A los delitos contemplados en el Título II de la ley N° 17.798, sobre control de armas, se les aplicarán las penas previstas en esta ley para los crímenes o simples delitos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, en consideración a la pena asignada a cada delito en abstracto.”.</p> <p><b>(Unanimidad 7x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p> <p>o o o</p>	<p><b>2. En el artículo 15, incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:</b></p> <p><b>“A los delitos contemplados en el Título II de la ley N° 17.798, sobre control de armas, se les aplicarán las penas previstas en esta ley para los crímenes o simples delitos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, en consideración a la pena asignada a cada delito en abstracto.”.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
	( _ )	<p style="text-align: center;">o o o</p> <p>Introducir los siguientes artículos transitorios, nuevos, bajo la denominación que sigue:</p> <p style="text-align: center;">“Disposiciones transitorias</p> <p>Artículo primero.- El nuevo inciso decimoséptimo del artículo 5° de la ley N° 17.798 entrará en vigencia en el plazo de tres meses contado desde su publicación en el Diario Oficial.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Disposiciones transitorias</b></p> <p><b>Artículo primero.- El nuevo inciso decimoséptimo del artículo 5° de la ley N° 17.798 entrará en vigencia en el plazo de tres meses contado desde su publicación en el Diario Oficial.</b></p>
	( _ )	<p>Artículo segundo.- El nuevo inciso final del artículo 4°; el nuevo inciso primero del artículo 5°; las enmiendas al artículo 5° A y el nuevo artículo 4° B, todos de la ley N° 17.798, entrarán en vigencia en la fecha de publicación del reglamento a que se refiere el artículo siguiente.</p>	<p><b>Artículo segundo.- El nuevo inciso final del artículo 4°; el nuevo inciso primero del artículo 5°; las enmiendas al artículo 5° A y el nuevo artículo 4° B, todos de la ley N° 17.798, entrarán en vigencia en la fecha de publicación del reglamento a que se refiere el artículo siguiente.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
	( _ )	Artículo tercero.- Las modificaciones al reglamento complementario de la ley N° 17.798 deberán ser dictadas en el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley.	<b>Artículo tercero.- Las modificaciones al reglamento complementario de la ley N° 17.798 deberán ser dictadas en el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley.</b>
	( _ )	Artículo cuarto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a los recursos del Ministerio de Defensa Nacional y en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos.	<b>Artículo cuarto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a los recursos del Ministerio de Defensa Nacional y en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos.</b>
	( _ )	Artículo quinto.- Los tenedores o poseedores de armas adaptables o transformables para el disparo, tales	<b>Artículo quinto.- Los tenedores o poseedores de armas adaptables o transformables para el disparo,</b>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
		<p>como armas de fogueo, de señales u otras, deberán inscribirlas en el registro que la Dirección General de Movilización Nacional disponga al efecto, dentro del plazo de un año a contar de la publicación en el Diario Oficial del reglamento señalado en el artículo tercero transitorio.</p> <p>La transmisión o transferencia a cualquier título de estas armas que hubieren sido adquiridas de forma previa a la publicación de la presente ley, sólo podrá efectuarse a personas naturales o jurídicas que acrediten el cumplimiento de los requisitos para su posesión o tenencia que fije el reglamento.</p> <p>Los poseedores de estas armas que no las inscriban en el registro señalado anteriormente, deberán hacer entrega de las mismas a las autoridades fiscalizadoras para su destrucción, en el plazo indicado en</p>	<p><b>tales como armas de fogueo, de señales u otras, deberán inscribirlas en el registro que la Dirección General de Movilización Nacional disponga al efecto, dentro del plazo de un año a contar de la publicación en el Diario Oficial del reglamento señalado en el artículo tercero transitorio.</b></p> <p><b>La transmisión o transferencia a cualquier título de estas armas que hubieren sido adquiridas de forma previa a la publicación de la presente ley, sólo podrá efectuarse a personas naturales o jurídicas que acrediten el cumplimiento de los requisitos para su posesión o tenencia que fije el reglamento.</b></p> <p><b>Los poseedores de estas armas que no las inscriban en el registro señalado anteriormente, deberán hacer entrega de las mismas a las autoridades fiscalizadoras para su destrucción, en el plazo</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
		<p>el inciso primero. En caso de no inscribirlas o no entregarlas para su destrucción dentro de plazo, los tenedores o poseedores de dichas armas incurrirán en la sanción administrativa de multa de 8 a 100 unidades tributarias mensuales, la que será impuesta por la Dirección General de Movilización Nacional en virtud del procedimiento que establece el reglamento complementario de la ley N° 17.798, debiendo proceder la autoridad fiscalizadora a la destrucción de las armas.</p>	<p><b>indicado en el inciso primero. En caso de no inscribirlas o no entregarlas para su destrucción dentro de plazo, los tenedores o poseedores de dichas armas incurrirán en la sanción administrativa de multa de 8 a 100 unidades tributarias mensuales, la que será impuesta por la Dirección General de Movilización Nacional en virtud del procedimiento que establece el reglamento complementario de la ley N° 17.798, debiendo proceder la autoridad fiscalizadora a la destrucción de las armas.</b></p>
	<p>( _ )</p>	<p>Artículo sexto.- Se prohíbe la venta de armas adaptables o transformables para el disparo a partir de la publicación de la presente ley y hasta la publicación en el Diario Oficial de las modificaciones al reglamento señalado en el artículo tercero transitorio. Sin perjuicio de lo anterior, durante el periodo de</p>	<p><b>Artículo sexto.- Se prohíbe la venta de armas adaptables o transformables para el disparo a partir de la publicación de la presente ley y hasta la publicación en el Diario Oficial de las modificaciones al reglamento señalado en el artículo tercero transitorio. Sin perjuicio de lo anterior, durante el periodo de</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
		<p>vacancia reglamentaria según lo dispuesto en el referido artículo tercero transitorio, la Dirección General de Movilización Nacional podrá establecer mediante resolución exenta un registro transitorio a efectos de permitir su comercialización exclusivamente para fines debidamente acreditados de adiestramiento canino profesional, control de fauna, espectáculos públicos, filmaciones cinematográficas y artes escénicas, y otros similares.</p> <p>Las personas autorizadas para la venta de las armas indicadas en el artículo 2° de la ley N° 17.798, deberán informar a la Dirección General de Movilización Nacional, dentro del plazo de 30 días corridos contado desde la publicación de la presente ley, del número y características de las armas adaptables o transformables para el disparo que tengan en stock, así como el número y características de</p>	<p><b>vacancia reglamentaria según lo dispuesto en el referido artículo tercero transitorio, la Dirección General de Movilización Nacional podrá establecer mediante resolución exenta un registro transitorio a efectos de permitir su comercialización exclusivamente para fines debidamente acreditados de adiestramiento canino profesional, control de fauna, espectáculos públicos, filmaciones cinematográficas y artes escénicas, y otros similares.</b></p> <p><b>Las personas autorizadas para la venta de las armas indicadas en el artículo 2° de la ley N° 17.798, deberán informar a la Dirección General de Movilización Nacional, dentro del plazo de 30 días corridos contado desde la publicación de la presente ley, del número y características de las armas adaptables o transformables para el disparo que tengan en stock, así como el</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
		dichas armas vendidas en los 5 años anteriores a la publicación de esta ley.	<b>número y características de dichas armas vendidas en los 5 años anteriores a la publicación de esta ley.</b>
	(-)	<p>Artículo séptimo.- Los deportistas, cazadores, coleccionistas y personas jurídicas que, al momento de la publicación de la presente ley, tuvieran o poseyeran un número de armas superior al señalado en el artículo 7° de la ley N° 17.798, podrán conservarlas si hubieren iniciado el trámite de inscripción de las mismas antes del 31 de julio de 2021, y no estarán habilitados para solicitar nuevas inscripciones, si con ello excedieren el límite establecido en el artículo antes referido.</p> <p>Los herederos o legatarios de causantes de armas de colección inscritas con anterioridad al 31 de julio de 2021 podrán también conservarlas, cumpliendo los</p>	<p><b>Artículo séptimo.- Los deportistas, cazadores, coleccionistas y personas jurídicas que, al momento de la publicación de la presente ley, tuvieran o poseyeran un número de armas superior al señalado en el artículo 7° de la ley N° 17.798, podrán conservarlas si hubieren iniciado el trámite de inscripción de las mismas antes del 31 de julio de 2021, y no estarán habilitados para solicitar nuevas inscripciones, si con ello excedieren el límite establecido en el artículo antes referido.</b></p> <p><b>Los herederos o legatarios de causantes de armas de colección inscritas con anterioridad al 31 de julio de 2021 podrán también conservarlas, cumpliendo los</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
		<p>requisitos que establece la ley N° 17.798, y no estarán habilitados para solicitar nuevas inscripciones, si con ello excedieren el límite establecido en el artículo 7° antes referido.”.”.</p> <p><b>(Artículos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, unanimidad 8x0, y artículos sexto y séptimo, unanimidad 7x0. Indicación número 43 A).</b></p> <p>° ° °</p>	<p><b>requisitos que establece la ley N° 17.798, y no estarán habilitados para solicitar nuevas inscripciones, si con ello excedieren el límite establecido en el artículo 7° antes referido.”.”.</b></p>